

Guadalajara de Buga – Valle del Cauca 27 de julio de 2026

Señor (a)
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (Reparto)
Ciudad.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL**
Accionante: Diana Patricia Rojas Lozada
Entidad Accionada: Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación

Respetado (a) Señor (a) Juez:

DIANA PATRICIA ROJAS LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía No. , acudo a ante Ustedes con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se ampare el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia, el cual es vulnerado por la mencionada dependencia de la entidad, al no desplegar ninguna actuación destinada a adoptar acciones afirmativas en mi favor, en razón de la condición de vulnerabilidad que afronto por la situación de deficiencia-discapacidad en la salud mental, madre con jefatura de hogar, así como de mis dos hijos, circunstancias que me convierte en sujetos de especial protección constitucional, y de la cual la entidad accionada tenía conocimiento antes del 27 de diciembre de 2024, como se demuestra a continuación.

MEDIDA PROVISIONAL.

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, procede la solicitud de medida provisional que se sustenta en la concurrencia de los requisitos jurisprudenciales de procedencia: urgencia, necesidad e inminencia del perjuicio.

Inminencia del perjuicio. Mi desvinculación está prevista para el 31 de julio de 2026 y, por tanto, constituye una amenaza cierta y próxima en el tiempo. Dicha situación no responde a una mera conjetura, sino a actos administrativos y comunicaciones internas de la Fiscalía que acreditan la intención de dar por terminado el vínculo provisional, sin que se hayan practicado las acciones afirmativas exigidas por la ley y la jurisprudencia:

RESOLUCIÓN N° 30000-03705
(10 de julio DE 2026)

"Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad"

DIRECTOR EJECUTIVO

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución No. 0-0043 del 2026, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 251 de la Constitución Política, el numeral 22 del artículo No. 4 del Decreto Ley No. 016 de 2014 y el artículo No.11 en sus numerales 2° y 3° del Decreto Ley No. 020 de 2014, y

Gravedad y carácter irremediable del perjuicio. La desvinculación afectará gravemente mis derechos fundamentales y de mi núcleo familiar: el mínimo vital (al constituir su salario la única fuente de subsistencia), la salud (riesgo de agravamiento de sus patologías psiquiátricas, suicidio, etc) y la vida digna. La jurisprudencia ha señalado expresamente que la pérdida del empleo de una madre cabeza de familia puede provocar un perjuicio irremediable, al dejar a sus dependientes en total desprotección y hacer nugatoria la protección que pudiera concederse en sentencia definitiva.

Urgencia e impostergabilidad. Esperar la decisión definitiva en los trámites ordinarios vulneraría de forma irreversible los derechos invocados. La Corte Constitucional ha establecido que la tutela es procedente de manera transitoria y excepcional para amparar la estabilidad laboral reforzada cuando exista riesgo de perjuicio irremediable, pues los medios ordinarios suelen carecer de la celeridad necesaria para conjurar la amenaza. En el presente caso, la omisión de la Fiscalía de adoptar medidas afirmativas y la inminencia de la desvinculación hacen impostergable la intervención judicial.

Fundamentos fácticos y jurídicos que configuran la concurrencia de los requisitos. La fecha concreta de terminación del vínculo provisional (31 de julio de 2026) configura la certeza temporal de la amenaza.

Padezco patologías de salud mental acreditadas en la historia clínica y en informes de especialistas, que la sitúan en un estado de debilidad manifiesta y la hacen especialmente susceptible al agravamiento de su condición ante la pérdida del empleo. La Corte Constitucional ha sostenido que la protección excepcional vía tutela procede cuando existe una persona en situación de debilidad manifiesta por razones de salud que pueda ver afectada su estabilidad laboral reforzada. De hecho, la Fiscalía luego de muchas peticiones me citó para el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral:

La legislación colombiana establece que toda enfermedad que se presuma de origen laboral debe ser objeto de un proceso de calificación en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el **Decreto 1295 de 1994**, el **Decreto 1832 de 1994**, y la **Resolución 2569 de 1999** del Ministerio de Protección Social. El procedimiento se desarrolla en las siguientes etapas:

- **Primera instancia – EPS:**

El trabajador debe acudir a la **Empresa Promotora de Salud (EPS)** a la que se encuentra afiliado, solicitando la remisión a **medicina laboral del EPS para iniciar el proceso de calificación de origen de enfermedad laboral**.

- **Solicitud de información técnica:**

La EPS solicitará a la entidad empleadora los soportes técnicos necesarios, tales como:

- Análisis del puesto de trabajo.
- Certificación de funciones.
- Evaluación de exposición a factores de riesgo ocupacional.

Una vez la EPS realiza la calificación en primera instancia, remite la documentación a la **Administradora de Riesgos Laborales (ARL)** para su concepto. Si la ARL acepta la calificación como enfermedad laboral, procede al reconocimiento de las **prestaciones asistenciales y económicas** correspondientes.

Si existe desacuerdo entre la EPS y la ARL, o si el trabajador no está conforme con la calificación, se puede acudir a las Instancias **de controversia**:

Junta Regional de Calificación de Invalidez (segunda instancia).

Junta Nacional de Calificación de Invalidez (tercera instancia), en caso de persistir la controversia.

Solo después que la Enfermedad sea calificada de origen laboral y este en firme, procederá la calificación de Pérdida de Calificación laboral PCL.

Por otro lado, como Entidad contamos con el acompañamiento de la Sala MIE (adjunto infografía) y de la ruta de Calma en el momento que la requiera.

Quedamos atentos al envío de los formatos diligenciados.

La condición de cabeza de familia implica que mi desvinculación no sólo afecta mis derechos individuales, sino también los derechos de mi núcleo familiar dependiente, dadas las cargas económicas que recaen sobre mí. La jurisprudencia reconoce que, en tales casos, la tutela es procedente para evitar perjuicios irremediables que afecten al hogar.

La Fiscalía General de la Nación ha denegado las solicitudes de reubicación y no ha considerado las vacantes existentes de igual o similar naturaleza, pese a la certificación de al menos nueve vacantes disponibles, lo cual evidencia la existencia de alternativas razonables y la omisión del deber de adoptar acciones afirmativas.

Por ejemplo, en la ciudad de Cali quedó la vacante del Dr. Carlos Mauricio Escobar quien la tenía en carrera como Fiscal Especializado, y ya tomó posesión como Fiscal Delegado ante el Tribunal de Buga. Por lo tanto, dicha vacante se encuentra ácefa en este momento y el juez constitucional puede protegerme con una orden de reubicación en una vacante como esa

La triple condición de sujeto de especial protección constitucional y su incidencia en la medida provisional. La necesidad de la medida provisional se acentúa por la triple condición de:

1. Afectación a la salud: La afectación psiquiátrica me coloca en una situación de debilidad manifiesta que activa mecanismos de protección reforzada, sin que sea exigible una calificación estricta de pérdida de capacidad laboral.
2. Madre cabeza de familia: mi condición de mayor sustento del hogar implica la protección del mínimo vital de terceros dependientes, lo que eleva el riesgo de perjuicio irremediable ante mi desvinculación.
3. Estabilidad laboral reforzada en provisionalidad: Aunque el nombramiento sea provisional, la jurisprudencia ha reconocido la existencia de una estabilidad relativa o reforzada que obliga a la entidad a ponderar el principio de mérito con los derechos fundamentales y a adoptar medidas afirmativas antes de proceder a la desvinculación.

La confluencia de estas tres circunstancias impone al juez decretar una medida provisional que impida la consumación del perjuicio mientras se resuelve la presente acción de tutela.

Deber de adopción de acciones afirmativas y existencia de alternativas viables.

La Fiscalía incurre en omisión de su deber constitucional al no efectuar una ponderación adecuada entre el principio de mérito y la protección de los sujetos vulnerables. La existencia certificada de vacantes no ofertadas demuestra que la reubicación de la accionante constituye una alternativa viable y proporcionada que preserva tanto los derechos de la persona como los de los terceros que resultaron favorecidos en el concurso.

La jurisprudencia ha establecido que, en casos como el presente, la entidad nominadora debe asegurar que las mujeres cabeza de familia sean las últimas en ser desvinculadas, y, cuando existan plazas vacantes, proceder a su vinculación provisional en dichas vacantes. Dicho deber de actuación afirmativa impone a la Fiscalía la obligación de agotar mecanismos de reubicación antes de adelantar cualquier acto de desvinculación.

PETICIÓN CONCRETA DE MEDIDA PROVISIONAL.

En virtud de lo expuesto, y para evitar que el efecto práctico de una sentencia favorable quede frustrado, solicito respetuosamente a su Despacho que, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia citada:

1. ORDENE de manera inmediata a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que se abstenga de ejecutar, notificar, tramitar o tomar cualquier acto administrativo tendiente a mi desvinculación del cargo como Fiscal Especializada de Buga, prevista para el 30 de julio de 2026, hasta tanto se profiera decisión de fondo en la presente acción de tutela.

Al respecto debo señalar que la entidad ni siquiera me ha notificado formalmente de mi destitución pero ya fui enterada por el concursante de su posesión a realizarse el 31 de julio de 2026. Además, se publicaron en redes sociales los contenidos de los actos administrativos, el cual aporte con esta tutela. Esa forma de proceder de la Fiscalía ya ha sido objeto de protección constitucional por el Consejo de Estado en SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-03834-01(AC):

[L]a agente oficiosa insiste en el escrito de impugnación que, no tiene conocimiento del acto administrativo de desvinculación o del Decreto (...) de 2017 (...) En efecto, teniendo en cuenta que el señor [F.E.P.C.] se encontraba en incapacidad médica el día en el que se posesionó el señor [F.D.] siendo la misma fecha en la cual su vinculación con la entidad terminó, así como también el mismo día en el que se le comunica a través de su correo electrónico institucional dicha situación, no es razonable concluir que el actuar de la Procuraduría General de la Nación garantizó el debido proceso del agenciado (...) Adicionalmente, de conformidad con lo expuesto por la señora [L.Y.T.] en el escrito de tutela, luego de recibir el pago del salario del mes de julio únicamente por los primeros nueve días del mes, su cónyuge le solicitó a la División de Gestión Humana de la entidad accionada que pusiera en su conocimiento el acto administrativo de desvinculación, frente a lo cual se expidió la constancia de fechas de ingreso y retiro (...) para la Sala es claro que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición proceso de la parte actora, pues como se advirtió en precedencia, frente a la solicitud del acto administrativo de retiro, ésta se limitó a informarle, a través de una constancia, los datos que reposaban en la historia laboral del señor [F.E.P.C.]

2. Se ordene el inicio de la actuación administrativa tendiente a EXCLUIR del concurso de méritos FGN 2024 el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados identificado con el ID que actualmente ocupo en provisionalidad, o en su defecto, se modifique o asigne un nuevo ID a mi favor en cualquier Despacho de la Fiscalía en el Valle del Cauca, un Cargo de igual jerarquía al que ocupo en la actualidad, , garantizando mi estabilidad laboral reforzada sin solución de continuidad. Así mismo debo manifestar que en otro asunto similar se accedió al decreto de medida provisional:

De otra parte, es necesario referirse a la solicitud de medida provisional, formulada por la parte accionante, deprecando el decreto de una medida cautelar de protección inmediata consistente en: (i) suspender provisional e inmediatamente los efectos del artículo tercero de la Resolución No. 30000-03796 del 15 de julio de 2026, únicamente en lo relacionado con la terminación de su nombramiento en provisionalidad como Fiscal Delegada ante Jueces Penales de Circuito Especializados; y (ii) ordenar a la Fiscalía General de la Nación mantenerla en el cargo o reubicarla provisional y transitoriamente en un empleo equivalente dentro de la planta global de la entidad, garantizando el pago de salarios, prestaciones sociales y la continuidad de su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral mientras se resuelve la acción de tutela.

Finalmente, sostiene que su desvinculación le ocasiona un perjuicio irremediable debido a las importantes obligaciones financieras que dependen exclusivamente de su salario, así como a su estado de salud, al haber sido recientemente diagnosticada con hipertensión arterial esencial e hipercolesterolemia pura, patologías que requieren tratamiento continuo. Aduce que la pérdida del empleo implica la desafiliación al sistema de salud y la interrupción del tratamiento médico, incrementando significativamente el riesgo de un evento cardiovascular grave y comprometiendo su mínimo vital, el de su familia y su derecho a la seguridad social.

De acuerdo con lo afirmado en el escrito de tutelas y las pruebas documentales aportadas, se observa en esta etapa del proceso lo siguiente: i) la señora **Cindy Tatiana Vargas Tapias** ha estado vinculada a la Fiscalía General de la Nación en provisionalidad desempeñándose en el cargo de Fiscal Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificados con el código OPEC No. 1-102-M-01-(419) con ID de cargo 2555, adscrita a la planta global de la entidad, con última ubicación en la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos – Nivel Central / Córdoba; ii) tiene 54 años de edad y 1422 semanas cotizadas en Colpensiones. iii) la Fiscalía General de la Nación dio apertura a un concurso de méritos para proveer diversos empleos de la planta de cargos, incluyendo el desempeñado por la parte actora; iv) mediante Oficio de fecha la Subdirectiva Córdoba del Sindicato SINTRAFISGENERAL solicitó la inclusión de la accionante en la lista de servidores protegidos para la adopción preventiva de medidas administrativas de no desvinculación; v) sin embargo, mediante la Resolución No. 30000-03796 del 15 de julio de 2026 dio por terminado el nombramiento de la accionante y nombró en período de prueba en el referido cargo a la señora Mónica Amparo Quiñones Meneses, por lo que su vinculación con la entidad accionada terminaría a partir de la posesión de aquella.

Dadas las condiciones especiales en que se encuentra la accionante y las particularidades de este asunto, se advierte en este caso concreto las exigencias de necesidad y urgencia de proteger los derechos fundamentales de la accionante, por lo que se dispondrá la suspensión de la Resolución No. 30000-03796 del 15 de julio de 2026 en lo relacionado con la terminación del nombramiento de la actora y se ordenará a la Fiscalía General de la Nación mantener a la accionante en el cargo o reubicarla provisional y transitoriamente en un empleo equivalente al que venía desempeñando dentro de la planta global de la entidad, **mientras se profiere la decisión de fondo.**

Quinto: Decretar, como medida provisional de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la **suspensión provisional** de los efectos del artículo tercero de la Resolución No. 30000-03796 del 15 de julio de 2026, expedida por la Fiscalía General de la Nación, únicamente en lo relacionado con la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora **Cindy Tatiana Vargas Tapias** en el cargo de Fiscal Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con el código OPEC No. 1-102-M-01-(419), con ID de cargo 2555, y además, se **ordena** a la **Fiscalía General de la Nación** mantener a la accionante en el cargo anotado o reubicarla provisional y transitoriamente en un empleo equivalente al que venía desempeñando dentro de la planta global de la entidad, **medida que permanecerá vigente hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela o se disponga lo contrario por este Despacho.**

También en otro Juzgado se accedió a la medida:

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO EN VILLAVICENCIO**

Villavicencio, Meta, seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

De la Medida Provisional

La accionante solicita que se conceda Medida Provisional en virtud a que la ejecución de los actos administrativos pendientes en el trámite de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024, afectaría los derechos reclamados.

El despacho dispone dar aplicación al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta lo manifestado por la Funcionaria **ARALY GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, al requerir de un pronunciamiento inmediato a fin de evitar que se provea el cargo de Fiscal Delegada ante Tribunal Superior del Distrito de Villavicencio, con ubicación en la Dirección Seccional Meta, por lo que se ordena **SUSPENDER** el trámite del concurso en lo correspondiente al cargo identificado con ID 18098, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional y en consecuencia, se ordena al Representante Legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **Director Ejecutivo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, emitan las decisiones correspondientes, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

3. En el evento en que la administración determine que el ID 2271 debe ser obligatoriamente provisto por estricto orden de la lista de elegibles de los cuatrocientos diecinueve cargos, solicito que la Fiscalía General de la Nación valore a mi favor el hecho de haber superado satisfactoriamente el examen de conocimientos, obteniendo un puntaje de 67.28 y ubicándome en la posición 456 de la lista (RESOLUCIÓN No. 30700-00202 del 28 de mayo de 2026). Con base en dicho mérito propio, y frente a otros funcionarios que ocupan cargos en provisionalidad que no aprobaron el concurso ni conforman la lista de elegibles, solicito ser REUBICADA de forma preferente en uno ID de planta vacantes globales que la propia Subdirección de Talento Humano certificó el 22 de abril de 2026 y los que se han ido generando y que pertenezcan a la Seccional Valle del Cauca, que no fueron ofertados al concurso de méritos FGN 2024 y que no cuentan con ninguna medida afirmativa reconocida a favor de terceros, procediendo a la asignación inmediata de dicho código de planta disponible para materializar mi inclusión laboral definitiva.

Por ejemplo, en la ciudad de Cali quedó la vacante del Dr. Carlos Mauricio Escobar quien la tenía en carrera como Fiscal Especializado, y ya tomó posesión como Fiscal Delegado ante el Tribunal de Buga. Por lo tanto, dicha vacante se encuentra ácefa en este momento y el juez constitucional puede protegerme con una orden de reubicación en una vacante como esa:

La Fiscalía General de la Nación por su parte, en el mismo oficio de respuesta del 22 de abril de 2026, la Subdirección de Talento Humano, tras consultar al Grupo de Planta de la Fiscalía General de la Nación, certificó formalmente que existen actualmente doce (12) ID de planta provistos con vinculación diferente a carrera (provisionalidad) que no fueron ofertados en el concurso de méritos FGN 2024, correspondientes a los códigos de planta: 1075, 1108, 3326, 3821, 6226, 6227, 10090, 10739, 18597, 22570, 25824 y 25845. De estas doce vacantes físicas y reales, la entidad explicitó que solo seis (6) personas de quince (15) —ya no 12 como enseñó en los ID— cuentan con medidas afirmativas reconocidas, reservándose su identidad. En consecuencia, existirían según su respuesta, nueve (9) vacantes absolutas equivalentes no concursadas y disponibles dentro de la planta global y flexible de la seccional, en las cuales la administración puede y debe ejecutar una reubicación laboral inmediata como medida afirmativa sin afectar los derechos de los cuatrocientos diecinueve elegibles del concurso de méritos. Son ellas ocupadas, **según información pública obtenida desde páginas web**, por:

- 1.- ANDRES GONZALEZ TAMAYO.
- 2.- HENRY HERNANDO HERNANDEZ GRANADOS.
- 3.- HERBERTH LEAO PRECIADO MENDEZ.
- 4.- GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ CRUZ.

Dichos funcionarios aprobaron, los 3 primeros para los cargos de Fiscales Especializados, y el cuarto, para Seccional, por lo que se van a desplazar de esas vacantes.

- 7.- DIANA MARIA NUÑEZ FORERO
- 8.- MURILLO IBARGUEN FREDDY DEMETRIO.
- 9.- LOZANO OSORIO MARIA JEANNETTE.

Todos compañeros del Valle del Cauca, quienes ocupan una plaza en el Valle del Cauca y desconozco si tiene medidas afirmativas, pero que no concursaron para el cargo. Solo la Dra LOZANO OSORIO aprobó para Fiscal Delegado ante el Tribunal en concurso de ascenso.

10.- CARLOS EDUARDO FINO CABALLERO

11.- TELLO CHAVERRA CASTRO

12.- SILVANA URIBE LÓPEZ

13.- MARIO ALFONSO LORA CORREA.

De dichos compañeros se desconoce el lugar donde ocupan las plazas, con excepción de la Dra. URIBE LOPEZ, que la ocupa en Manizales – Caldas y al parecer no tendría acciones afirmativas porque no ostentaría ninguna condición especial. En ese caso, su ID podría remplazar el que ocupo en el Valle del Cauca, pudiendo ofertarse ese en lugar del mío.

De los ID no se tiene información alguna.

En el pasado ya la Fiscalía sin problema y sin mi consentimiento me ha reubicado, poniéndome en la situación que estoy hoy con la cambiadera de cargos y ID a la que me ha sometido. Mírese esta prueba de que ya lo ha hecho:



- - - - 0 8 1 8

Página N° 8 de la Resolución N° de reposición.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de

las medidas de protección acorde al nivel de riesgo que pueda generar, para continuar garantizándole su seguridad e integridad personal y la de su familia.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho no repondrá la resolución de reubicación del empleo, puesto que el argumento referido por la recurrente no encuentra asidero para enervar la decisión adoptada, por cuanto la reubicación del empleo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito (I.D. 10716) de la Dirección Seccional Valle del Cauca a la Dirección Seccional Quindío, efectuada mediante la Resolución N° 0005848 del 30 de diciembre de 2021, obedece a la "Evaluación de Amenaza y Riesgo realizado por la Dirección de Protección y Asistencia", buscando garantizar y proteger la integridad física de la servidora **DIANA PATRICIA ROJAS LOZADA**.

En mérito en lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER la decisión contenida en la Resolución N° 0005848 del 30 de diciembre de 2021, que ordenó reubicar el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito (I.D. 10716), ocupado por la servidora **DIANA PATRICIA ROJAS LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.659.403 de la Dirección Seccional Valle del Cauca a la Dirección Seccional Quindío, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la servidora **DIANA PATRICIA ROJAS LOZADA**, a través de la Subdirección Regional de Apoyo Del Pacífico, informándole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Dirección Seccional Valle del Cauca, a la Dirección Seccional Quindío, a las Subdirecciones Regionales de Apoyo Del Pacífico y del Eje Cafetero, a la Subdirección de Talento Humano y al Departamento de Administración de Personal, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **22 FEB. 2022**


ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO
Directora Ejecutiva



RESOLUCIÓN No. 0599

(18 de septiembre de 2024)

"Por medio de la cual se realizan unas reubicaciones internas"

LA DIRECTORA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las que confiere el Decreto Ley 021 de 2014 del 9 de enero de 2014 y el Artículo 5 de la Resolución No. 0256 del 20 de junio de 2024 expedida por la Señora Fiscal General de la Nación y,

Además, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, bajo la ponencia del Magistrado Carlos Andrés Guzmán Díaz (Radicación No. 76-111-31-87-003-2025-00027-01, Fallo del 21 de octubre de 2025), resolvió la acción de tutela de un Fiscal Delegado en provisionalidad que, ostentando la doble condición de padre cabeza de familia y paciente con comorbilidades crónicas de salud mental, fue desvinculado por la Fiscalía General de la Nación para proveer el cargo con un funcionario de carrera. El Tribunal revocó la improcedencia de instancia y dispuso conceder el amparo constitucional definitivo bajo las siguientes consideraciones idénticas a mi realidad material:

"Aunque los trabajadores en provisionalidad tengan una estabilidad relativa, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, deberán ser los últimos en removerse y propender por ser reubicados en cargos equivalentes o similares, de existir la vacante. (...) La administración no tiene la obligación de mantener a una persona en provisionalidad de manera indefinida (...) sin embargo, la única medida disponible para el restablecimiento de sus derechos es su reubicación en otro cargo igual o equivalente al que fue provisto por una persona en el sistema de carrera, siempre que exista".

En consecuencia, el Tribunal Superior de Buga le ordenó de forma perentoria a la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:

"Ordenarle a la Fiscalía General de la Nación que determine cuáles son los cargos iguales o equivalentes al de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito en provisionalidad (...) [y] vincule a DANIEL GIRALDO RENDÓN, en un cargo igual o equivalente al de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, en Buga o, por lo menos, en municipios del Valle del Cauca, que sean cercanos a su capital, siempre que se encuentre vacante".

La medida solicitada es proporcional, idónea y necesaria para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales invocados, evitar un perjuicio irremediable y posibilitar que, en su caso, la entidad adopte las acciones afirmativas y reubicaciones que correspondan.

En su proveído, esta parte solicita también que se requiera a la entidad accionada para que allegue, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la medida, copia de las actuaciones administrativas, listados de vacantes y la certificación de disponibilidad presupuestal o de actuación que justifique la eventual imposibilidad de realizar la reubicación solicitada.

Para efecto de decidir lo anterior, le solicito respetuosamente su señoría, se remita a los argumentos expuestos en los acápites siguientes que aluden al cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad y expone por qué la tutela se promueve para evitar un perjuicio irremediable; pero adicionalmente agrego los siguientes fundamentos:

Son derechos vulnerados los esenciales para mi dignidad humana y bienestar, incluyen de manera primordial la vida, la salud, el mínimo vital, la igualdad, la no discriminación, la estabilidad laboral reforzada y la protección especial como mujer cabeza de familia.

La situación que motiva esta acción de tutela pone en grave e inminente riesgo mi subsistencia y la de mis dependientes, así como mi integridad física y mental, haciendo imperativa la intervención judicial para restablecer mis garantías constitucionales.

Los hechos que se detallarán a continuación evidencian la magnitud de la afectación y la necesidad de una respuesta pronta y efectiva por parte de la administración de justicia.

La presente acción se fundamenta en los preceptos de la Constitución Política de Colombia, la vasta jurisprudencia de la Corte Constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen y protegen los derechos aquí invocados, buscando no solo mi amparo individual sino también sentar un precedente sobre el deber del Estado de proteger a sus servidores públicos en condiciones de vulnerabilidad.

La persistencia de la vulneración por parte de la Fiscalía General de la Nación, pese a las solicitudes elevadas, ha generado un perjuicio irremediable que solo puede ser conjurado a través de este mecanismo constitucional. Son ellos:

- Vida y Salud (Art. 11 y 49 C.P.)
- Mínimo Vital (Art. 53 C.P.)
- Igualdad y No Discriminación (Art. 13 C.P.)
- Estabilidad Laboral Reforzada (Art. 53 C.P.)
- Protección Especial a la Mujer Cabeza de Familia (Art. 43 C.P.)

ASPECTO FÁCTICO

Cuestión previa: para una mejor comprensión del asunto, resulta necesario indicar que los hechos constitutivos de la vulneración se deben plantear en los siguientes acápites: i) existencia de la condición de vulnerabilidad derivada de la discapacidad y deficiencia en la salud; ii) conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de tal condición de vulnerabilidad, antes del 27 de diciembre de 2024; iii) la negativa sistemática y arbitraria de la entidad para adoptar medidas afirmativas y; iv) la falta de enfoque de género sobre mi condición de jefatura de hogar frente a mis dos hijos dependientes económicamente de mí, uno de ellos, menor de edad.

i) existencia de la condición de vulnerabilidad derivada de la discapacidad y deficiencia en la salud

1. Desde el 13 de mayo de 2008, me encuentro vinculada a la Fiscalía General de la Nación y he ocupado varios cargos, así desde el 10 de septiembre de 2024 hasta la actualidad, desempeño el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializada ID 2271, con ubicación laboral en la ciudad de Buga, Fiscalía trece Especializada.

2. Durante la vinculación laboral, entre otros, ejercí el cargo de Fiscal Cincuenta y Ocho Seccional de Tuluá, con ocasión de lo cual asumí el conocimiento de la investigación penal bajo el radicado NUNC 768346000187202100615 contra los presuntos integrantes del grupo denominado Primera Línea por los hechos de alteración del orden público, tortura y retención ilegal de miembros de la DIJIN ocurridos en el sector de la Y de Andalucía Bugalagrande. Con ocasión de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad que legalmente solicité y que fueron impuestas, en diciembre de 2021 fui víctima de graves amenazas de muerte mediante panfletos dirigidos contra mi vida y la de mi núcleo familiar, situación que originó la apertura de la indagación penal con radicado No. 768346000187202101348, con ocasión de la denuncia que presenté el 10 de diciembre de 2021, por los hechos que se presentaron ese mismo día.

3. La anterior situación impactó mi existencia de forma trascendental, pues afectó mi salud física y mental, dado que derivado del evento de las amenazas, la presión psicológica, el miedo constante a la materialización de los atentados y las dinámicas internas de la entidad se desarrollaron patologías crónicas severas las cuales he tenido que afrontar, precisamente la afectación en mi salud mental ha sido diagnosticada con *Trastorno de Ansiedad Generalizada, Episodio Depresivo Moderado, Otros problemas de tensión física o mental relacionadas con el trabajo* (***Estrés Laboral Crónico / Síndrome de Burnout***), *Lectura elevada de la presión sanguínea (Hipertensión Arterial reactiva) y Cefalea Migrañosa (G438), desencadenadas por las crisis de pánico.*

4. Precisamente, como respaldo de esto último, a los pocos días de ocurrir el evento de las amenazas, esto es 24 de enero de 2022, comencé a presentar “tips en ojo desde hace tres días, cefale”, así fui remitida a la especialidad de psiquiatría y fue como el **11 de febrero de 2022**, se me prestó el servicio de salud y por ello recibí atención en la IPS OPORTUNIDAD DE VIDA – CALI, en donde fui atendida por el servicio de psiquiatría, vía teleconsulta, en donde el reporte médico señala que la paciente manifestó: "Fui al médico porque he venido sufriendo de ansiedad, no duermo bien"; allí me atendió la Dra. Victoria Eugenia Montaña Especialidad: Psiquiatría (Universidad de los Andes) Registro Médico: 763413.

5. Desde el **año 2022** hasta la fecha he recibido atención del servicio de salud en **psiquiatría** en 22 oportunidades por parte de la IPS Oportunidad de Vida Cali, las cuales se pueden sintetizar de la siguiente forma y se corrobora con el archivo adjunto de esta demanda “historia clínica”:

6.1 De lo anterior, se debe destacar que, con ocasión de la ansiedad, depresión e hipertensión arterial, que se derivó de la función que cumpla como Fiscal Delegada, se verifica que afronto una deficiencia de mediano plazo que, al interactuar con el entorno profesional, hace que enfrente barreras que no permiten ejecutar las funciones como servidora pública o abogada en igualdad de condiciones que los demás profesionales del derecho.

6.2 Para entender el concepto y configuración de la deficiencia que soporto, resulta necesario estar a lo establecido en los términos de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF), en donde se señala que se entiende por deficiencia toda afectación de una estructura o función corporal, ya sea de carácter temporal o permanente, que impacta de forma significativa la funcionalidad.

6.2.1 En tal sentido, en mi caso, está acreditada la existencia de una *deficiencia estructural y funcional* en mí como trabajadora, asociada a la ansiedad, depresión e hipertensión arterial, que se originó con ocasión de la función que cumpla como Fiscal Delegada. Esta condición, caracterizada y descrita de la siguiente forma en la historia clínica de 6 de marzo de 2026, emitida por el Psiquiatra Álvaro Felipe López Acosta, en la IPS Oportunidad de VIDA S.A.S.:

"LABORA COMO FISCAL, ANTECEDENTE DE PROBLEMÁTICA DE SEGURIDAD HACE 4 AÑOS, AMENAZAS QUE DERIVARON CRISIS DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, INSOMNIO, LABORES QUE CONFIEREN MARCADOS RIESGOS, ESTUVO EN MANEJO CON PSIQUIATRÍA, EMPLEADOR OPTA POR INDICACIÓN DE TRASLADO LABORAL FUERA DEL DEPARTAMENTO, SITUACIÓN QUE GENERA EXACERBACIÓN DE ANSIEDAD "VIAJABA DESDE ARMENIA A LA CASA EN GINEBRA, ERA TERRIBLE PORQUE CREÍA QUE LE IBA A PASAR ALGO A MIS HIJOS", INDICA COMO PASA DE UN AUMENTO EN SU PESO POR HIPERTENSIÓN, AHORA CON MARCADA DISMINUCIÓN, HIPOTENSIÓN, PRESENTA AFECTACIÓN EN SU DESEMPEÑO EJECUTIVO "ME PASO POR EJEMPLO QUE IBA MANEJANDO Y SE ME OLVIDO CUAL ERA EL FRENO O EL ACELERADOR", AFECTACIÓN EN SU TRABAJO, FALLAS MEMÓRICAS, POSTERGACIÓN, IDEAS CATASTROFIZANTES RESPECTO A AMENAZAS Y SUS HIJOS "SIEMPRE PIENSO QUE PUEDE PASAR ALGO MALO", Tensión continua, INSOMNIO MIXTO "LLEVO 3 DÍAS SIN DORMIR"; AHORA BIEN, LOGRÓ UNA NORMALIZACIÓN DE SUS LABORES, PERO LOS SÍNTOMAS AFECTIVOS NO LOGRARON MEJORARSE EN EL TIEMPO, PRESENTA ADemás UNA ALTA CARGA LABORAL, SE ENCUENTRA EN REVISIÓN DE Tensión ARTERIAL, SE PRESENTARON CRISIS DE ANSIEDAD GENERALIZADA DURANTE EL MES DICIEMBRE, MANEJOS INDICADOS CON ESTUVO CON AMITRIPTILINA Y CLONAZEPAM POR PARTE DE URGENCIAS DONDE ASISTE POR LA INTENSIDAD DE SUS SÍNTOMAS, AHORA COMPLETA UN MES DE MANEJO CON NUESTRO SERVICIO, INDICACIÓN DE TRATAMIENTO:- DESVENLAFAXINA TAB 50 MG 1 TAB DESPUES DE DESAYUNO- CLONAZEPAM 2.5 MG/ML GOTAS. EN UNA CUCHARA CON AGUA DILUIR 1 GOTAS 8 AM, 2 PM, 8 GOTAS 8 PM, EN CASO DE CRISIS TOMAR 2 GOTAS DIRECTAS DEBAJO DE LA LENGUA- NEUREXAN GOTAS HOMEOPÁTICAS 5 GOTAS DESPUES DE CADA COMIDA- TRAZODONA A TITULAR, INICIANDO CON 1 TAB 7 PM, SI PERSISTE INSOMNIO AUMENTAR MEDIA TAB EXTRA CADA NOCHE HASTA MEJORARLA, MÁXIMO 3 TAB INDICA AL MOMENTO

COMO TRATAMIENTO LOGRA MEDIAR DE MANERA PARCIAL CON SUS SINTOMAS AFECTIVOS, DESGRACIADAMENTE LA CARGA LABORAL Y LAS TENSIONES PROPIAS DE SU TRABAJO NO SON MEDIABLES, SE INDICO A EMPLEADOR TRABAJO DESDE CASA, ESTO CON EL FIN DE MINIMIZAR RIESGOS RESPECTO A SU CLINICA AFECTIVA, LA CUAL, CON PREOCUPACION HA VENIDO AFECTANDO SU DESEMPEÑO EJECUTIVO”

6.3 De la historia clínica, se deriva la atención inicial y los diagnósticos que dan cuenta del ingreso a urgencias **desde el 23 de abril de 2022**, por “*Trastorno de ansiedad, se recomienda control y seguimiento con psiquiatría, realizar deporte, continuar con el control y seguimiento con psicología.*”, de acuerdo con la atención prestada por la Dra. María Camila Marín Cañas, Psicóloga.

6.4. Con mi inminente salida de la institución por el concurso de méritos, lejos de cesar la presión psicológica, el miedo constante a la materialización de los atentados y las dinámicas internas de la entidad provocaron el desarrollo de patologías crónicas severas. Mi historial clínico de atención médica continua, e incapacidades sucesivas por cerca de cuatro años también ya evidenciaba de forma fidedigna siguientes diagnósticos vigentes bajo la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10):



ii) Conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de tal condición de vulnerabilidad, antes del 27 de diciembre de 2024¹.

7. En el caso concreto, la Fiscalía General de la Nación se enteró de mi estado de salud desde el 26 de abril de 2022, a través de la ARL contratada directamente por la entidad con la cual tiene comunicación sobre el estado de salud de sus empleados², esto es ARL Positiva, la cual realizó el examen periódico EMO (Examen Médico Ocupacional) el **26 de abril de 2022**, a través de la Médico Nathaly Marín Correo, que presta sus servicios a la empresa EFISALUD RIESGOS PROFESIONALES E.S.E., y quien le reportó a la entidad lo siguiente *“Enfermedad actual: paciente quien asiste a valoración médica ocupacional periódica, refiere estar en regulares condiciones, debido a que a raíz de una amenaza que tuvo en su sede anterior (Tuluá) fue trasladada a regional Quindío peron desde ese momento presenta aletaraciones de patrón de sueño, alimentación, ansiedad y discomfort. Está en seguimiento y control con la psiquiatra quien ordena manejo con clonazepam”* así la profesional de la salud, reportó como diagnóstico médico: *“paciente con trastorno de ansiedad no especificado, actualmente en seguimiento, recientemente inicio psicoterapia. Aun no es valorada por medicina laboral de su aseguradora. Se insiste en importancia de mantener adherencia al manejo y recomendaciones”* Descripción **“Trastorno de ansiedad, no especificado F419”**

7.1 Robustece el conocimiento del empleador cuando, el **23 de octubre de 2023** (previo a la convocatoria del concurso de la fiscalía) en revisión o valoración realizada por la doctora Diana Pomar B, medica adscrita a la entidad EFISALUD – Médico Especialista Salud Ocupacional ARL Positiva, riesgos profesionales, en el acápite de conducta se indicó por ella *“incluir en PVE DME, incluir prevención riesgo psicosocial;”* y en el acápite de otros plasma *“EPS: afinamiento, psiquiatría: recomendaciones médicas, tramitar recomendaciones medico laborales por SST-FGN, medicina laboral: calificar origen...”* Y para la fecha 21 de octubre de 2024 al correo maría.armero@fiscalia.gov.co, se enviaron los documentos para recomendaciones médicas de la servidora, y para el día

¹ Mediante Circular No. 030 de 3 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva de la FGN, indicó que se decidió implementar acciones afirmativas para excluir cargos de la oferta en la convocatoria del Concurso de Mèritos FGN 2024, para lo cual se indicó que el empleado nombrado en provisional contaba, inicialmente, hasta el 27 de septiembre de 2024, para comunicar y comprobar alguna de las circunstancias que daban lugar a la consideración de persona de especial protección constitucional. Ese plazo fue ampliado hasta el 27 de diciembre de 2024, a través de la Circular No. 0046 emitida por la Dirección Ejecutiva.

² Así lo anuncian en los correos electrónicos mediante los cuales hacen los recordatorios a la citación evaluación médica ocupacional.

el 21 de enero de 2026, se llevó a cabo reunión “*Medidas Preventivas de la Servidora DIANA PATRICIA ROJAS identificada con C.C. 66.659.403*”, la cual fue convocada por la dependencia de la Fiscalía General de la Nación – “Seguridad y Salud en el y trabajo”, en la que la entidad contrajo obligaciones consistentes en medidas por parte de STT indicando que tienen una duración de “*12 meses a partir de la fecha de socialización*”, así la entidad contrajo el compromiso “*Solicitar a la ARL, incluir a la servidora en las consultorías psicológicas de acompañamiento*”, responsable SST de la entidad.

Lo anterior fue comunicado a la Fiscalía General de la Nación, tal como se evidencia a continuación en el correo electrónico que el 24 de octubre de 2023, a las 7:17 a.m., a Alejandra Guarnizo Salazar³ (y a María Cristina Armero Camargo⁴ (

7.2 Pero hay más; previo al 27 de diciembre de 2024, la Fiscalía General de la Nación ha tenido conocimiento oportuno de mi situación de salud mental de origen laboral a través de los siguientes canales oficiales incorporados en el expediente (ver anexo Historias Clínicas, Actas de ARL y recomendaciones de salud):

7.2.1 Valoración Ocupacional de Efisalud: El 7 de junio de 2024, la doctora Diana Jeanette Pomar Barón (Licencia SO 10523), médica adscrita a Efisalud, riesgos profesionales, emitió el Formato Certificado Médico de Aptitud en el cual ordenó explícitamente incluirme en el Programa de Vigilancia Epidemiológica (PVE) de Desórdenes Músculo Esqueléticos y tramitar las recomendaciones médico-laborales de prevención del riesgo psicosocial ante la dependencia de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Fiscalía (SST-FGN).

7.2.2 Acta de Socialización de Medidas Preventivas de SST: El 21 de enero de 2026,

³ Grupo de Salud y Seguridad en el Trabajo Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico.

⁴ Talento Humano – Bienestar y SST Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico, ubicable en la calle 25 Norte · 6ª-11 piso 3 Seccional Cali, Santiago de Cali.

la subdirección regional convocó de forma virtual a una reunión oficial de Medidas Preventivas con la participación de SST y el técnico en prevención Francisco Alejandro Daza Murcia de Quirón. En dicha acta, incorporada formalmente a los antecedentes, la Fiscalía General de la Nación contrajo la obligación de aplicar recomendaciones patronales preventivas con una duración obligatoria e ininterrumpida de doce meses (vigentes hasta enero de 2027), consistentes en: (i) permitir el desarrollo de funciones acordando prioridades cuantitativas acordes a la capacidad individual, (ii) adecuar la mecánica corporal evitando posturas fijas por más de treinta minutos, (iii) laborar exclusivamente en jornada habitual diurna, excluyendo de forma taxativa la asignación de turnos nocturnos u horas de disponibilidad adicionales, (iv) concertar ajustes de la asignación de trabajo con el jefe inmediato, y (v) solicitar a la ARL incluir a la servidora en consultorías psicológicas de acompañamiento permanente.

7.3 Por lo expuesto de las pruebas allegadas, en el presente asunto, no cabe duda de que la Fiscalía General de la Nación, a través de sus dependientes, tenía conocimiento de la deficiencia que afronto y su duración, así como de las barreras enfrentadas, pues así se desprende de las incapacidades médicas, la reubicación y las comunicaciones remitidas por la ARL sobre las condiciones de salud mental que soporto.

8. Por lo anterior, en el proceso de selección de los empleos que se ofertaron en la convocatoria del concurso de méritos FGN 2024, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación no consultó la información con que contaba una de las dependencias de la misma entidad, estando en el deber de hacerlo, esto es el Grupo de Salud y Seguridad en el Trabajo Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico, para percatarse que soy una mujer destinataria de las acciones afirmativas, debido a la discapacidad que afronto derivada de la deficiencia mental que me aqueja.

iii) la negativa sistemática y arbitraria de la entidad para adoptar medidas afirmativas. Trato Discriminatorio de la Entidad.

9. Debido que la entidad conoce mi estado de salud y la deficiencia que me aqueja desde mucho antes del 27 de diciembre de 2024⁵, desde el 26 de diciembre de 2025 hasta el 9 de julio de 2026, se han elevado 4 solicitudes de aplicación de acciones afirmativas en virtud de ser una mujer cabeza de familia y estar en una circunstancia de debilidad manifiesta por razones de salud y por tanto destinataria de la protección especial constitucional, tal como se relaciona a continuación:

⁵ Mediante Circular No. 030 de 3 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva de la FGN, indicó que se decidió implementar acciones afirmativas para excluir cargos de la oferta en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024, para lo cual se indicó que el empleado nombrado en provisional contaba, inicialmente, hasta el 27 de septiembre de 2024, para comunicar y comprobar alguna de las circunstancias que daban lugar a la consideración de persona de especial protección constitucional. Ese plazo fue ampliado hasta el 27 de diciembre de 2024, a través de la Circular No. 0046 emitida por la Dirección Ejecutiva.

ACCIONES AFIRMATIVAS	
FECHA DE DERECHO DE PETICIÓN / RECURSOS	FECHA DE RESPUESTA
26/12/2025 - Actualización de información - Solicitud Reconocimiento de condición de sujeto especial protección constitucional por estado de salud de origen laboral -Concurso de Méritos (Circular 030 de 2024) dirigido al Director Ejecutivo Alejandro Giraldo López, (fecha de recibido 05/01/2026 -Respuesta a radicado número 2026-3000061465)	08/01/2026 - Respuesta a radicado número 2026-3000061465
10/04/2026- Estabilidad laboral reforzada por salud aplicación de acciones afirmativas, dirigido al Dr. Luis Carlos Hernandez Velasquez	14/04/2026 - Respuesta a radicado No. 2026300001043291
19/03/2025 - Solicitud de reconsideración parcialmente de la Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025	10/04/2025 - Respuesta a radicado No. 2025-3000023641 del 20/03/2025
01/07/2026 -Derecho de Petición Integral para la aplicación de medidas de acción afirmativa por fuero multidimensional de estabilidad laboral reforzada (Madre Cabeza de Familia y Deficiencia en la Salud Mental) e Inclusión Laboral Efectiva	08/07/2026 - asunto respuestaderecho de petición con radicado número 2026-300002551071
09/07/2026 - Recurso de reposición contra la respuesta contenida en el radicado No. 2026301000716652 del 08 de julio de 2026 y, subsidiariamente, solicitud de revocatoria directa, valoración integral y adopción de medidas de protección constitucional, ocupacional y laboral (Se envío el 10/07/2026 a las 17:12)	Pendiente de respuesta

9.1. La Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación emitió respuesta aparente respecto de las solicitudes, pues tan solo se ha limitado a indicar que: la solicitud es extemporánea pues la misma debió ser elevada antes del 27 de diciembre de 2024. Así mismo, no se pronunció sobre la aplicación de acciones afirmativas derivadas de la circunstancia de discapacidad que afronto derivada de la deficiencia metal que me aqueja.

9.2. No obstante, mediante oficio del 8 de enero de 2026 y, posteriormente, a través del oficio emitido el 22 de abril de 2026 (en respuesta al radicado No. 2026300001043291 del 14 de abril de 2026, obrante en el archivo (**Respuesta Petición de Estabilidad Laboral.pdf**), el Subdirector de Talento Humano, José Ignacio Angulo Murillo, notificó una respuesta enteramente negativa bajo los siguientes argumentos restrictivos:

- Sostuvo que el plazo para la acreditación de circunstancias particulares y acceso a medidas afirmativas dentro del concurso FGN 2024 venció

de forma improrrogable el 27 de diciembre de 2024, tildando de extemporánea la protección de mis derechos fundamentales.

- Afirmó que mis patologías psíquicas y cardiovasculares no se encuentran clasificadas normativamente como "enfermedades huérfanas, catastróficas o ruinosas", desconociendo de manera abierta el modelo social de la discapacidad y el concepto técnico de deficiencia de mediano y largo plazo.
- Invocó citas genéricas sobre la "estabilidad laboral relativa" de los provisionales, argumentando que el derecho de la planta provisional debe ceder de forma absoluta e inflexible ante el mérito de los integrantes de la lista de elegibles, omitiendo realizar la ponderación obligatoria y el estudio de puestos de trabajo vacantes que ordena la jurisprudencia constitucional.

Así, en respuesta a una petición anterior, la entidad como se ve, argumentó que mis patologías no se clasifican como "huérfanas, catastróficas o ruinosas" y que el derecho de los provisionales cede ante el de quienes ganan el concurso. Este argumento desconoce la jurisprudencia constitucional, que ha sido clara en afirmar que la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no se limita a un listado de enfermedades ni a un porcentaje de calificación de pérdida de capacidad laboral. Lo determinante es que la afectación de salud *"impida o dificulte sustancialmente trabajar en condiciones regulares"*.

9.3. La ley 361 de 1997, en su artículo 26, establece la prohibición de terminar el contrato de una persona por razón de su discapacidad, salvo autorización del Ministerio del Trabajo. La jurisprudencia ha precisado que esta protección, a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 1346 de 2009) y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, no se limita a quienes tienen una calificación de invalidez, sino que se extiende a quienes padecen una *"deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo"*⁶ que, al interactuar con barreras del entorno, impide su participación plena y efectiva. En mi caso, los diagnósticos de ansiedad, depresión e hipertensión arterial, originados por el estrés laboral y las amenazas sufridas en el ejercicio de mis funciones constituyen una deficiencia de mediano plazo que, ante la barrera de una posible desvinculación, me impide ejercer mi derecho al trabajo en igualdad de condiciones.

La Sentencia T-135 de 2023 subraya que *"esta Corte se pronunció sobre el caso de un trabajador con discapacidad cognitiva por padecer síndrome de asperger, esquizofrenia y depresión, entre otras..."*. Aunque el caso específico abordó un contexto

⁶ CSJ - SCL1181-2023.

distinto, la sentencia recalca que las enfermedades mentales, como la depresión y la esquizofrenia, son condiciones que pueden generar una situación de debilidad manifiesta que activa la estabilidad ocupacional reforzada. En el caso, el diagnóstico de ansiedad, depresión y estrés postraumático me sitúa, sin duda, en un estado de debilidad manifiesta que el empleador debe reconocer y proteger. La Corte ha enfatizado que el trabajo no solo es una fuente de ingresos, sino también un mecanismo fundamental de inclusión e integración social, y la desvinculación arbitraria a causa de una condición de salud mental contraviene este principio.

iv) La jefatura de hogar como condición para protección reforzada.

10. Ostento de forma exclusiva la jefatura femenina de mi hogar bajo la condición jurídica de separada de hecho, siendo el sustento económico, afectivo y asistencial de mis dos hijos, conforme quedó acreditado en el Informe Socio-Familiar del 10 de febrero de 2026 elaborado mediante visita domiciliaria por la Trabajadora Social Isabella Pérez Flórez (T.P. 1006230104) y en el Acta de Declaración Bajo Juramento para Fines Extraprocesales del 24 de diciembre de 2025 ante la Notaría Única del Círculo de Ginebra, Valle en donde consta que:

- **María Camila Plaza Rojas (20 años):** Depende íntegramente de mis ingresos para el pago de su matrícula, manutención, alojamiento en la ciudad de Cali y servicios de salud, al encontrarse cursando el quinto semestre de la carrera de Medicina en la Pontificia Universidad Javeriana de la ciudad de Cali. En mi núcleo familiar no hay nadie más que pueda asumir esa obligación, a pesar de la concurrencia de su papá en otras responsabilidades afectivas, pero con deficiencia sustancial para sufragar la carrera que ya está en curso. El daño sería irremediable e inmediato.
- **Martín Alejandro Plaza Rojas (13 años):** Estudiante de secundaria en el Liceo de los Andes de Buga, quien depende de mi sustento y cuidado personal permanente por padecer de asma crónica y cuadros de ansiedad severa derivados del desarraigo, lo cual exige tratamientos, terapias particulares y controles médicos constantes cubiertos en su totalidad por la suscrita ante la ausencia parcial de corresponsabilidad económica por parte del progenitor pues el mayor gasto y costo de su tratamiento corre por mi cuenta.

11. Es claro entonces que ostento la calidad de madre cabeza de familia, siendo la mayor fuente de sostenimiento económico para mi núcleo familiar, compuesto por mis dos hijos. Conforme al estudio sociofamiliar adjunto, mis ingresos laborales cubren la totalidad de los gastos del hogar, incluyendo

la educación universitaria de mi hija mayor y las necesidades de mi hijo menor, quien además padece de asma y requiere acompañamiento psicológico. Esta situación se enmarca en la definición legal de la Ley 1232 de 2008, según la cual es mujer cabeza de familia quien tiene bajo su cargo económica y afectivamente, de forma permanente, a sus hijos, ante una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

12. Aunque existe un esposo del cual me separó de hecho, el informe sociofamiliar demuestra una "limitada corresponsabilidad económica por parte del progenitor", haciendo que yo asuma íntegramente los costos de la educación universitaria de mi hija y los tratamientos médicos (asma y psicología) de mi hijo menor.

13. La Corte Constitucional ha precisado que recibir un apoyo mínimo del padre o la familia no frustra la protección, pues lo relevante es evidenciar que hay una "deficiencia sustancial de ayuda" y una "responsabilidad solitaria de la madre". Por tanto, cumplo plenamente con los presupuestos para ser catalogada como sujeto de especial protección y mis hijos.

v) Concurse y pasé la prueba y existen vacantes para aplicar acciones afirmativas aunque no haya alcanzado el puesto dentro de las vacantes ofertadas.

14. En el marco de la convocatoria pública de carrera, procedí a presentar las pruebas de conocimientos específicos y generales para la denominación de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados. Mediante la Resolución 0005 del 29 de enero de 2026 proferida por la Comisión de la Carrera Especial (OPECE No. 1-102-M-01-419), se publicó la lista definitiva de elegibles en la modalidad de ingreso para proveer cuatrocientas diecinueve vacantes definitivas. En dicho acto administrativo consta que superé satisfactoriamente el concurso público de méritos obteniendo un puntaje total de 67.28, ubicándome en la posición 456, aspecto que debe ser valorado a mi favor en relación con otros concursantes que ocupen cargos en la Fiscalía como Fiscales y que ni siquiera pasaron la prueba de conocimientos. Actualmente, ocupo en provisionalidad el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados bajo el ID 2271, plaza que fue reportada y ofertada en el concurso y que se encuentra en inminente riesgo de provisión por alguno de los primeros 419 ocupantes de ese registro.

15. La Fiscalía General de la Nación por su parte, en el mismo oficio de respuesta del 22 de abril de 2026, la Subdirección de Talento Humano, tras consultar al Grupo de Planta de la Fiscalía General de la Nación, certificó formalmente que existen actualmente doce (12) ID de planta provistos con vinculación diferente a carrera (provisionalidad) que no fueron ofertados en el concurso de méritos FGN 2024, correspondientes a los códigos de planta: 1075, 1108, 3326, 3821, 6226, 6227, 10090, 10739, 18597, 22570, 25824 y

25845. De estas doce vacantes físicas y reales, la entidad confesó explícitamente que solo seis (6) personas de quince (15) —ya no 12 como enseñó en los ID— cuentan con medidas afirmativas reconocidas, reservándose su identidad. En consecuencia, existirían según su respuesta, nueve (9) vacantes absolutas equivalentes no concursadas y disponibles dentro de la planta global y flexible de la seccional, en las cuales la administración puede y debe ejecutar una reubicación laboral inmediata como medida afirmativa sin afectar los derechos de los cuatrocientos diecinueve elegibles del concurso de méritos. Son ellas ocupadas, según información pública obtenida desde páginas web, por:

- 1.- ANDRES GONZALEZ TAMAYO.
- 2.- HENRY HERNANDO HERNANDEZ GRANADOS.
- 3.- HERBERTH LEO PRECIADO MENDEZ.
- 4.- GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ CRUZ.

Dichos funcionarios aprobaron, los 3 primeros para los cargos de Fiscales Especializados, y el cuarto, para Seccional, por lo que se van a desplazar de esas vacantes.

- 5.- JORGE ENRIQUE VERGARA VINASCO.

Quien ocupa una plaza en el Valle del Cauca y desconozco si tiene medidas afirmativas. También aprobó el examen, pero en una posición más lejana a la mía: 475.

- 6.- LOPEZ OSORIO MARGARITA ROSA.

Quien ocupa una plaza de Fiscal Especializada, al parecer en Armenia, pero tendría la condición de pre-pensionable.

- 7.- DIANA MARIA NUÑEZ FORERO
- 8.- MURILLO IBARGUEN FREDDY DEMETRIO.
- 9.- LOZANO OSORIO MARIA JEANNETTE.

Todos compañeros del Valle del Cauca, quienes ocupan una plaza en el Valle del Cauca y desconozco si tiene medidas afirmativas, pero que no concursaron para el cargo. Solo la Dra LOZANO OSORIO aprobó para Fiscal Delegado ante el Tribunal en concurso de ascenso.

- 10.- CARLOS EDUARDO FINO CABALLERO
- 11.- TELLO CHAVERRA CASTRO
- 12.- SILVANA URIBE LÓPEZ
- 13.- MARIO ALFONSO LORA CORREA.

De dichos compañeros se desconoce el lugar donde ocupan las plazas, con excepción de la Dra. URIBE LOPEZ, que la ocupa en Manizales – Caldas y al parecer no tendría acciones afirmativas porque no ostentaría ninguna condición especial. En ese caso, su ID podría remplazar el que ocupó en el Valle del Cauca, pudiendo ofertarse ese en lugar del mío.

14.- 71683396 NS

15.- 8427088 NS

No se tiene información alguna.

16. En lugar de lo anterior, el 24 de julio de 2026, conocí el contenido de la resolución No. 30000-03705 proferida el 10 de julio de 2026, por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual en el realiza el nombramiento del Dr. Carlos Andrés Boter Cardona, en el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados bajo el ID 2271, así mismo resuelve dar por terminado mi nombramiento en provisionalidad en el referido cargo, *“a partir de la fecha de posesión de los elegibles”*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De la inmediatez.

17. La Corte ha precisado que la acción de tutela debe presentarse en un tiempo prudente posterior a la vulneración o concomitante con ella, a partir de las circunstancias específicas de cada caso, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales⁷.

18. En el presente asunto, se advierte que el requisito se encuentra satisfecho. El acto administrativo mediante el cual se dispone terminar la vinculación en provisionalidad en el cargo Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados bajo el ID 2271 fue proferido el 10 de julio de 2026, del cual me enteré el 24 de julio de 2026; en la resolución se dispone que la desvinculación se materializa una vez la persona que ganó el concurso tomó posesión.

19. Ahora, no se puede perder de vista que desde el 26 de diciembre de 2025 hasta el 9 de julio de 2026, se han elevado 4 solicitudes de aplicación de acciones afirmativas en virtud de ser una mujer cabeza de familia y para que reconociera la condición de madre cabeza de hogar y especial protección debido a su afectación en salud y por tanto destinataria de la protección especial constitucional

⁷ Sentencias T-249 de 2021 y T-233 de 2023.

20. Al respecto, se han obtenido tres respuestas aparentes bajo el argumento que la postulación es extemporánea, como si luego del 27 de diciembre de 2024, yo hubiese superado el estado de afectación en mi salud y por tanto no gozaba de estabilidad laboral relativa. Tomando como parámetro dicha comunicación, solo habrían transcurrido 15 días desde la última respuesta y contra la cual se interpuso recurso de reposición, del cual no se ha recibido decisión.

21. La presente demanda se presenta dentro de un término razonable y por tanto se encuentra acreditado el requisito de inmediatez.

De la Subsidiariedad.

22. De acuerdo con los artículos 86 superior y 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, se tiene que se respeta el principio de subsidiariedad, pues se considera que esta acción de amparo constitucional es procedente.

23. Contra el acto administrativo sólo procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho porque no hay recursos por la vía gubernativa. Aún ese, este medio de control no resulta idóneo ni eficaz para evitar la lesión que ya se configura. El Consejo de Estado ha señalado que ese medio es la vía ordinaria procedente: "*() contra los actos de nombramiento y remoción, como lo es el acto que declara la insubsistencia, y cuyo cumplimiento solo requiere la ejecución del acto, no procede la interposición de los recursos de la vía gubernativa, por expresa prohibición legal, tal y como se dejó visto, de tal suerte que lo viable para estos casos, es que el interesado acuda durante el término que la ley dispone ante la jurisdicción, para demandar la decisión que considera afecta su situación jurídica.*" CE-SECCION SEGUNDA-13001-23-33-000-2013-00475-01(2450-14)-2017

24. En ese contexto, se configura un perjuicio irremediable conforme a los criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional, pues se reúnen sus notas características: la inminencia, en tanto el término de menos de ocho (8) días ya se encuentra posesionado mi remplazo y se materializaría mi insubsistencia; la urgencia, dado que se requieren medidas inmediatas que el proceso contencioso no puede adoptar oportunamente; la gravedad, en la medida en que se compromete el derecho a la salud, mínimo vital, estabilidad laboral relativa, derechos de mi hijos, falta de acciones afirmativas por mi condición de salud, y el principio de igualdad; y la impostergabilidad, toda vez que, de no intervenir de manera inmediata, la insubsistencia se materializaría sin acción afirmativa alguna consumándose el daño que se quiere evitar.

25. Como se ve, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho carece de idoneidad para conjurar la lesión, y ni siquiera su medida cautelar subsana esa deficiencia. Un medio que solo puede pronunciarse cuando el perjuicio ya se ha consumado de manera irreversible no es idóneo para evitarlo; su existencia teórica no satisface la exigencia de eficacia que se requiere para desplazar a la tutela.

Es claro que el medio ordinario es ineficaz y que la acción de tutela es procedente como lo indican los datos estadísticos⁸ sobre la duración de la acción contencioso administrativa que confirman la superación o cumplimiento de la regla subsidiaridad y como lo reconocen la línea de precedente sobre la existencia de un perjuicio irremediable, grave e inminente ante esa hecho, según los fallos SU-712-2013, T-264-2020, T-460-2022, T-247-2023, T-419-2023 y T-034-2025⁹.

26. La posibilidad de medidas cautelares tampoco supera el requisito de subsidiaridad porque el procedimiento establecido para su decreto supera los 8 días en los que ya tomará posesión en mi actual ID el concursante, bajo la violación fundamental alegada y no estoy discutiendo un acto administrativo de carácter sancionatorio¹⁰. Así, el art. 233 del CPACA indica que: *"El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días (...). El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella."*

Aunque el artículo 234 del CPACA contempla un procedimiento excepcional y aún más expedito para casos de urgencia demostrada, en donde desde *"la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior"*, esto implica que la decisión puede tomarse en cuestión de muy pocos días hábiles desde la presentación de la solicitud pero va a depender de ser sometida la acción a reparto y la carga laboral del despacho y la evidencia de la urgencia, lo cual no alcanzaría a realizarse en el tiempo señalado.

27. En Cali, por ejemplo, el dato estadístico a marzo de 2026¹¹ tampoco permite la idea de superar la regla de subsidiariedad si se acudiera al proceso ordinario ante los Jueces de la especialidad porque el promedio de ingresos de los procesos contencioso administrativos es, tomando todos los juzgados de la especialidad, de 15.78 procesos mensuales, mientras que el de egresos es de 10.5 mensuales, lo cual implica un déficit de 33.46% en la capacidad de respuesta a marzo de 2026. Si a eso sumamos los datos de las acciones constitucionales las posibilidades de obtener una medida cautelar se reducen a apenas un 5% desde la perspectiva de evacuación estadística¹². Así, el promedio de ingresos de las acciones

⁸ Por ejemplo: Consejo Superior de la Judicatura y Corporación Excelencia en la Justicia, "Resultados de Estudio de Tiempos Procesales", Tomo I, (2016), págs. 207-208.

⁹ Según una investigación realizada por la Universidad de los Andes en 2022 citada en esas decisiones, aparecen los siguientes datos: *"Para el caso de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho es importante mencionar que, en estos procesos la reclamación se realiza sobre un acto administrativo proferido por una entidad pública, en la que, por ejemplo, se desvinculó a un funcionario, (...) Como se evidencia gráficamente en las curvas de supervivencia de Kaplan-Meier, el valor de la media del tiempo procesal es de 2.48 años."*

¹⁰ Ver fallo Consejo de Estado Rad. 47001-23-33-000-2017-00150-01 (AC)

¹¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/a%C3%B1o-2026>

¹² Al cruzar la escasez de tiempo con la probabilidad condicionada de los déficits del despacho antes calculado según los promedios de ingresos y de egresos reportados en la página web de la rama judicial, el panorama estadístico es el siguiente: Dimensión Operativa vs Métrica de Rendimiento: Trámite de Admisión 86.41% de capacidad; Decreto de Medida Cautelar 59.12% de capacidad; Margen de Tiempo Neto 7 días calendario laboral entre el 30 de junio y el 8 de julio de 2026. Matemáticamente, la probabilidad acumulada de que una demanda ordinaria nueva agote el reparto, sea admitida y logre el decreto de su medida cautelar en 7 días hábiles es inferior al 5%. Este cálculo es empírico pero se basa en los datos objetivos revisados y solo requiere de un procedimiento matemático sencillo en Excel acompañado de la

constitucionales es de 16.31 mensuales, mientras sus egresos son 13.66 mensuales, lo cual implica un déficit de en la capacidad de respuesta de 2.61 procesos constitucionales, nuevamente superándose la carga con la capacidad de respuesta.

28. Adicionalmente, la presente acción de tutela es promovida por mí, que soy una persona que requiere especial protección constitucional, dada la circunstancia de madre cabeza de familia y persona con discapacidad, lo que hace que el examen sobre la procedencia de la presente tutela se haga menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos¹³.

29. Con esto último, bajo la realidad jurisprudencial, se estima que se supera el requisito de subsidiariedad, dado que no cuento con otro mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de mis derechos fundamentales teniendo en cuenta mi situación particular. Recuérdese que, en tratándose de persona que requiere especial protección constitucional, no es jurídica ni constitucionalmente admisible considerar la mera existencia de un medio de defensa judicial para definir la improcedencia automática del amparo constitucional.

30. Además, al margen del acto administrativo de retiro del cargo, la que cuestionó es que: (i) la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, como dependencia de la entidad no hubiese aplicado acciones afirmativas en mi favor, debido a la procedencia de otorgar protección especial constitucional derivado de la condición de discapacidad derivado de la deficiencia mental que conoce la entidad que padezco desde **11 de febrero de 2022**; y (ii) la respuestas de 8 de enero de 2026, 10 de abril de 2026, 14 de abril de 2026 y 8 de julio de 2026 mediante las cuales se señaló que la solicitud de acciones afirmativas fue extemporánea porque no se radicó antes del 27 de diciembre de 2026, plazo establecido en la Circular No. 030 de 3 de septiembre de 2024 y Circular No. 0046 emitida por la Dirección Ejecutiva, emitidas por la Dirección Ejecutiva de la FGN.

31. Debo señalar desde ya, respecto del acto administrativo de desvinculación, no pretendo su anulación, ni alego la existencia de alguna irregularidad en su expedición, motivación, ni las finalidades que persigue. Tampoco controvierto el resultado del concurso de méritos. Por el contrario, el reproche que planteo tiene un fundamento constitucional¹⁴: considero que mis derechos fundamentales fueron vulnerados en la medida que expuso de forma reiterada mis condición de madre cabeza de hogar y mi situación de salud ante la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, circunstancias que no fueron tenidas en cuenta de forma previa en el programa de excluir cargos de la oferta en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024, así como en las respuestas emitidas por la mencionada dependencia de la Fiscalía.

calculadora básica del celular siguiendo estos tres pasos rápidos: (i) contar los días hábiles reales restando los tiempos muertos (fin de semana, festivos y días de reparto externo); (ii) con la calculadora dividir las salidas entre las entradas de la estadísticas de gestión para obtener tu porcentaje de eficiencia actual y (iii) multiplica las probabilidades estimadas de cumplimiento en formato decimal ($0.50 \times 0.30 \dots$).

¹³ Sentencia T-084 de 2018.

¹⁴ Sentencia T-313 de 2024.

32. Es evidente que no se adelantaron medidas afirmativas en mi favor; por tanto, lo que se solicita es mi reubicación a un cargo equivalente, sin que implique dejar sin efectos la decisión de separarme del que aun ocupo, esto es, Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados bajo el ID 2271.

Reitero: mi pretensión es de aplicación de acciones afirmativas como sujeto de especial protección constitucional, ubica esta acción de tutela en su escenario natural de discusión, y por tanto fuera del acto administrativo de desvinculación, que podría cuestionarse por aquel medio de control, conforme a lo delimitado por las causales establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Legitimación en la Causa

33. Existe plena legitimación por activa, ya que soy la titular directa de los derechos fundamentales que se alegan conculcados, y actúo en nombre propio y en representación de su núcleo familiar, el cual depende de mí. Por otro lado, la legitimación por pasiva recae en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, una autoridad pública cuyas acciones y omisiones son las que han generado la afectación de los derechos invocados. La Fiscalía, como empleador, tiene el deber constitucional de garantizar un ambiente laboral seguro y de respetar los derechos fundamentales de sus servidores, máxime cuando se trata de sujetos de especial protección

34. Por tanto, se consideran satisfechos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, y por ello se solicita se determine que se configuró la vulneración expuesta.

FUNDAMENTO JURÍDICO SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE AMPARO JUDICIAL

La actuación de la Fiscalía General de la Nación al negar la protección constitucional e intentar desvincularme del servicio invocando la rigidez del concurso de méritos, constituye una vulneración directa de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, a la salud mental, al mínimo vital, al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada de un sujeto con amparo multidimensional.

El principio del mérito, si bien es un pilar fundamental de la función pública y garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos, no es un principio absoluto en nuestro ordenamiento jurídico. Este debe ser armonizado y ponderado con otros principios y derechos constitucionales, especialmente cuando se trata de sujetos de especial protección. La jurisprudencia de las Altas Cortes ha sido consistente en señalar que la administración tiene el deber de adoptar acciones afirmativas en favor de servidores en provisionalidad que ostenten una especial protección constitucional.

El Consejo de Estado, en su sentencia 25000234200020190056501 de 2026, ha reiterado, con base en las sentencias T-373 de 2017 y T-063 de 2022 de la Corte Constitucional, que "Para proteger a los provisionales que están en las anteriores circunstancias, en aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional, derivada del artículo 13 superior, de propiciar un trato preferencial como medida de acción afirmativa". Esta postura judicial es de suma relevancia, ya que establece claramente que, incluso frente a la existencia de listas de elegibles producto de concursos de méritos, las entidades públicas no pueden desvincular automáticamente a servidores provisionales que sean sujetos de especial protección constitucional. Por el contrario, les impone la obligación de adoptar medidas afirmativas, como la reubicación, antes de proceder a nombrar a los elegibles. Ello implica un deber de ponderación entre el derecho de los elegibles a ocupar el cargo y el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los provisionales en situación de debilidad manifiesta.

En el presente caso, la Fiscalía General de la Nación ha ignorado por completo este deber de ponderación y la obligación de adoptar acciones afirmativas. La entidad ha insistido en una aplicación rígida del principio de mérito, sin considerar mis condiciones de debilidad manifiesta y la grave vulneración de derechos fundamentales que mi desvinculación implicaría. La reubicación en un cargo de igual o superior jerarquía en provisionalidad, en las vacantes disponibles que no fueron ofertadas en el concurso de méritos, no solo es una medida afirmativa necesaria, sino que también es una medida viable y proporcionada que no afecta los derechos de terceros.

La viabilidad de esta reubicación es evidente y ha sido incluso "confesada" por la propia Fiscalía General de la Nación. Existe la certificación de la existencia de al menos nueve (9) vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes que no fueron incluidas en el concurso de méritos. Esta circunstancia desvirtúa cualquier argumento de la entidad accionada sobre la imposibilidad material de la reubicación y demuestra que se puede garantizar la estabilidad laboral reforzada de la accionante sin menoscabo de los derechos de los aspirantes que superaron el concurso. El hecho de que existan estas vacantes refuerza el argumento de que la desvinculación no obedecería a una necesidad imperiosa de la administración, sino a una omisión en el cumplimiento de su deber de adoptar acciones afirmativas.

Mi situación se agrava por su innegable condición de madre cabeza de familia, una circunstancia que le otorga una especial protección constitucional en virtud de los artículos 13 y 43 de la Constitución Política. La Ley 1232 de 2008, que modifica la Ley 82 de 1993, define en su Artículo 2º (que modifica el Artículo 3º de la Ley 82 de 1993) a la mujer cabeza de familia como aquella "quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas

incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Aunque estoy casada tengo la responsabilidad económica de la educación y salud de mis hijos de forma exclusiva, por lo que cumplo a cabalidad con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para ser reconocida como madre cabeza de familia. Como se desprende del informe socio-familiar y la declaración extrajuicio allegados como pruebas, para ese efecto soy el sustento económico de mis dos hijos. Mi hija mayor depende de ella para el pago de su educación superior, mientras que mi hijo menor requiere atención médica constante, cuyas necesidades son cubiertas exclusivamente por la accionante. La "deficiencia sustancial de ayuda" por parte de su padre es una realidad documentada que me obliga a asumir la totalidad de la responsabilidad parental frente a la educación de mis hijos en el ámbito económico y sin duda, afectivo y de cuidado.

La jurisprudencia constitucional ha reafirmado la importancia de esta protección. La Sentencia T-926 de 2009 de la Corte Constitucional es clara al establecer la "protección constitucional a la madre cabeza de familia" y el "derecho a la estabilidad laboral reforzada de madre cabeza de familia". Esta providencia judicial enfatiza que la protección laboral de estos sujetos no puede depender de situaciones administrativas, pues "la estabilidad laboral reforzada de la que es titular una mujer en estas especiales circunstancias, es una garantía constitucional autónoma que impone, en virtud de la eficacia normativa del Texto Superior, deberes ciertos para la entidad liquidadora, que debe adoptar las medidas necesarias que armonicen el proceso liquidatorio con las acciones afirmativas, para el caso consistentes en una especial protección en su estabilidad laboral". Aunque esta sentencia se refiere a un contexto de liquidación, su principio fundamental sobre la autonomía de la garantía constitucional de la estabilidad laboral reforzada para madres cabeza de familia es directamente aplicable al caso de desvinculación en el contexto de un concurso de méritos.

Los criterios para ser considerada madre cabeza de familia han sido precisados por la jurisprudencia. El Tribunal Administrativo de Santander, en su sentencia 680013333001-2021-00053-01-(25-01-2024), reafirmó los presupuestos jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional en sentencias SU-388 de 2005 y SU-377 de 2014, los cuales son: "(i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar. (ii) Que la responsabilidad sobre los hijos sea de carácter permanente. (iii) Que se presente una ausencia permanente o abandono del hogar por parte del padre, y que este se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones, o bien que no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo".

Mi desvinculación no solo afectaría mi derecho fundamental al mínimo vital, sino que también pondría en grave riesgo la subsistencia y el desarrollo integral de mis hijos, quienes dependen de mí. La protección a la mujer cabeza de familia, lejos de ser un

privilegio, es una medida de acción afirmativa tendiente a garantizar la igualdad material y la protección de un núcleo familiar vulnerable, conforme a lo establecido en la Sentencia T-345 de 2015 de la Corte Constitucional, que indica que "La protección que la Constitución Política otorga a las madres cabeza de familia, aparte de buscar una igualdad material, pretende que principalmente el Estado la salvaguarde en todas las esferas de su vida, para con esto también proteger, a la familia como núcleo esencial de la sociedad". La Fiscalía General de la Nación, al ignorar esta condición y proceder a mi desvinculación, desconoce no solo mis derechos de la accionante, sino también los derechos fundamentales de mis hijos.

A continuación, se realiza la cita textual del contenido del fundamento jurisprudencial vinculante que rige este caso concreto:

34. Analogía con el Precedente Territorial del Tribunal Superior de Buga (Caso Daniel Giraldo Rendón).

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, bajo la ponencia del Magistrado Carlos Andrés Guzmán Díaz (Radicación No. 76-111-31-87-003-2025-00027-01, Fallo del 21 de octubre de 2025, resolvió la acción de tutela de un Fiscal Delegado en provisionalidad que, ostentando la doble condición de padre cabeza de familia y paciente con comorbilidades crónicas de salud mental, fue desvinculado por la Fiscalía General de la Nación para proveer el cargo con un funcionario de carrera. El Tribunal revocó la improcedencia de instancia y dispuso conceder el amparo constitucional definitivo bajo las siguientes consideraciones idénticas a mi realidad material:

"Aunque los trabajadores en provisionalidad tengan una estabilidad relativa, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, deberán ser los últimos en removerse y propender por ser reubicados en cargos equivalentes o similares, de existir la vacante. (...) La administración no tiene la obligación de mantener a una persona en provisionalidad de manera indefinida (...) sin embargo, la única medida disponible para el restablecimiento de sus derechos es su reubicación en otro cargo igual o equivalente al que fue provisto por una persona en el sistema de carrera, siempre que exista".

En consecuencia, el Tribunal Superior de Buga le ordenó de forma perentoria a la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:

"Ordenarle a la Fiscalía General de la Nación que determine cuáles son los cargos iguales o equivalentes al de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito en provisionalidad (...) [y] vincule a DANIEL GIRALDO RENDÓN, en un cargo igual o equivalente al de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, en Buga o, por lo menos, en municipios del Valle del Cauca, que sean cercanos a su capital, siempre que se encuentre vacante".

Este precedente territorial, dictado por el superior jerárquico del circuito donde ejerzo mis funciones, guarda una identidad fáctica y jurídica absoluta con mi caso, por lo que

constituye un mandato de obligatoria observancia para la Dirección Ejecutiva y la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

De igual modo, señor Juez, para la solución de este asunto, resulta plausible tener en cuenta lo acotado por la Corte Constitucional en un caso similar y resuelto a través de la Sentencia T-064-2025, de 24 de febrero de 2025, con ponencia del M.P. José Fernando Reyes Cuartas, a través de la cual acotó en relación con el derecho a la estabilidad laboral intermedia o relativa para servidores públicos en provisionalidad y el deber de la entidad pública de verificar condiciones de debilidad manifiesta para el reconocimiento de acciones afirmativas.

“Protección especial de las personas en situación de debilidad manifiesta por razones de salud. Reiteración de jurisprudencia

57. Esta Corte ha indicado que “dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional (...) como las personas en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad”¹⁵.

58. Tal determinación los enmarca en la estabilidad laboral relativa, lo que da lugar a que la entidad nominadora aplique acciones afirmativas encaminadas a garantizar sus derechos fundamentales, con ocasión de los preceptos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 13 de la Constitución, relacionados con la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en situación de debilidad manifiesta.

59. Frente a este tema, en la Sentencia T-421 de 2024, la Corte recopiló diferentes decisiones¹⁶ en las que fue objeto de análisis la estabilidad laboral relativa por razones de salud reconocida a favor de los servidores públicos. Al respecto, concluyó que:

“[A]l resolver la tensión entre los derechos de carrera de quien ganó un concurso de méritos y una persona nombrada en provisionalidad que cuenta con alguna afectación a su salud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha adoptado la decisión de negar la protección a la estabilidad laboral relativa de estos últimos; toda vez que, prevalecen los derechos de las personas que fueron elegidas para ocupar las vacantes ofertadas a través de un concurso de méritos.

Sin embargo, la Corte ha analizado si la entidad nominadora adoptó acciones afirmativas dirigidas a reubicar a las personas en provisionalidad que fueron desvinculadas, siempre que al momento del retiro del servicio se encuentren en una situación de debilidad manifiesta por motivos de salud. Si la entidad no procedió de dicha forma, la Corte ha ordenado a las entidades que, en la medida de lo posible y ante la existencia de nuevas vacantes, vinculen de nuevo a estas personas y, además, ha ordenado a las entidades públicas nominadoras realicen el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (SGSS) en salud para que los accionantes puedan continuar con el tratamiento médico que venían adelantando”.

¹⁵ Sentencia T- 464 de 2019.

¹⁶ Sentencia T-421 de 2024, que se estudió las decisiones adoptadas por esta Corporación en las sentencias T- 063 de 2022, T-342 de 2021, T- 464 de 2019, T -373 de 2017 y T- 462 de 2011.

60. Además, en la referida sentencia, la Corte evidenció una problemática en torno a que “la principal preocupación de las personas vinculadas en provisionalidad que presentan una compleja situación de salud [...] y que son retiradas del servicio en razón al mérito reside en la no continuidad en la prestación de sus servicios de salud”¹⁷. Frente a ello, identificó puntualmente que la Circular 024 del 21 de julio de 2023 proferida por el MEN exhibe disposiciones generales para adelantar acciones afirmativas antes de dar por terminado los nombramientos en provisionalidad, sin adoptar “ninguna determinación que permita que las y los servidores públicos desvinculados puedan continuar con una afiliación al Sistema de Seguridad Social en salud y especialmente a verificar su inclusión en el régimen subsidiado”¹⁸.

61. Al respecto, la referida providencia estableció que “garantizar esta permanencia en el sistema permitiría reducir la litigiosidad en estos casos que [...] no tienen un mayor margen de discusión dado que la regla de decisión de la Corte en estos asuntos es clara y apunta a que el mérito prevalece por mandato constitucional”¹⁹. Para el efecto, otorgó un término de tres meses contados desde la publicación de la sentencia para incorporar una estrategia que “permita garantizar la continuidad en la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud de las y los funcionarios en provisionalidad a quienes se les finaliza su nombramiento y que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta por razones de salud”²⁰.

62. Ahora, con relación a las enfermedades mentales crónicas invisibles, en virtud de los artículos 13²¹ y 47²² de la Constitución, se establece que “las personas con afectaciones mentales son sujetos de especial protección constitucional a quienes el Estado les debe brindar una protección reforzada teniendo en cuenta sus circunstancias de debilidad manifiesta”²³.

63. En desarrollo de dichos mandatos, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las personas que presentan estas enfermedades “merecen una protección especial por las dificultades que pueden enfrentar para tomar decisiones, interactuar socialmente [o] requerir una mayor atención familiar”²⁴. En esa dirección, también ha destacado que “de conformidad con el artículo 12 del PIDESC que forma parte del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud incluye el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”²⁵. Lo anterior implica que “los Estados deben tomar medidas para promover que puedan desarrollar, alcanzar y mantener la máxima capacidad, independencia y participación a través de la prestación de servicios y programas de habilitación y rehabilitación”²⁶.

64. La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que “los pacientes con enfermedades mentales como los trastornos de ansiedad y depresión [...] se encuentran en estado de debilidad manifiesta por las características propias de estas [enfermedades] ya que afectan múltiples aspectos de la vida de quienes las [presentan], e impiden el normal y adecuado desempeño de las actividades laborales”²⁷, que da lugar a su especial protección.

¹⁷ Sentencia T-421 de 2024.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Ibidem.

²¹ Artículo 13. Inciso tercero. “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

²² Artículo 47. “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

²³ Sentencia T-135 de 2023.

²⁴ Sentencia T-135 de 2023, con referencia de la Sentencia T-291 de 2021.

²⁵ Sentencia T-135 de 2023, con referencia de la Sentencia T-001 de 2021.

²⁶ Sentencia T-135 de 2023, con referencia del artículo 26 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

²⁷ Sentencia T-135 de 2023, con referencia de la Sentencia T-434 de 2020.

65. En conclusión, esta corporación ha establecido que, aunque los derechos de quienes ganaron el concurso de méritos prevalecen, las entidades nominadoras deben implementar acciones afirmativas respecto de las personas vinculadas en provisionalidad que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, dentro de las que se enmarcan los pacientes con enfermedades mentales crónicas, quienes requieren una protección especial para la salvaguarda de sus derechos.

Adicionalmente pido tener en cuenta lo siguiente:

35. El Deber de Implementar Acciones Afirmativas ante Listas de Elegibles (Sentencia T-373 de 2017):

La Corte Constitucional, en la Sentencia **T-373-2017**, fijó de manera categórica que las entidades nominadoras vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de los sujetos de especial protección cuando aplican de forma ciega el principio del mérito sin prever mecanismos de reubicación razonable. Al respecto, el máximo tribunal de la carta política dispuso:

"Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante".

Asimismo, esta providencia unificó el orden de prelación y aplicación de los remedios constitucionales que la Fiscalía General de la Nación está obligada a implementar en mi favor. Y señaló:

"con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-) relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento"

36. La Obligación de Especial Cuidado del Nominador (Sentencia T-063 de 2022):

El precedente contenido en la Sentencia **T-063-2022** refuerza este mandato, señalando que las cláusulas de temporalidad administrativa o los plazos internos de las convocatorias no pueden ser una barrera infranqueable para proteger los derechos de

los operarios judiciales en condiciones de debilidad manifiesta. La Corte determinó textualmente:

"En aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento".

37. Inoponibilidad de Plazos Formales y Permanencia en Vacantes (Sentencia T-052 de 2023):

La Sentencia **T-052-2023** clarificó que la existencia de inconsistencias o de valoraciones restrictivas por parte de la administración no puede ser trasladada como una carga negativa al afiliado o trabajador protegido, e impuso un catálogo de deberes irrenunciables para el empleador ante la provisión de cargos por concurso de méritos cuando se trata de pre-pensionados, lo cual luego extendió a los que tengamos condición de sujetos de especial protección:

" La jurisprudencia indicó que con el fin de garantizar la protección especial que ofrece ser servidor público en provisionalidad y tener la calidad de prepensionado, ante la provisión definitiva de su empleo por concurso de mérito, las entidades públicas tienen los siguientes deberes: (i) motivar debidamente el acto de desvinculación; (ii) establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos (SU-446 de 2011102); y, (iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuenten con vacantes para reubicarlos (T-186 de 2013)."

38. El Modelo Social de la Discapacidad y la Deficiencia de Salud Mental (Sentencia T-076 de 2024):

Frente al argumento de la Fiscalía en el cual afirma que mis afecciones no constituyen "enfermedades catastróficas, huérfanas o ruinosas", la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en la Sentencia **T-076-2024**, desvirtuó tal interpretación restrictiva al unificar las subreglas bajo el modelo social de la discapacidad, señalando que la protección se activa ante cualquier deficiencia física o mental crónica que dificulte el desempeño ordinario, sin requerir una calificación formal de invalidez o un catálogo taxativo de enfermedades:

"En cuarto, y último lugar, el modelo social de la discapacidad impone una nueva forma de valorar la afectación en salud que no se relaciona con la pérdida de PCL. Como se ha indicado en esta providencia, la Corte ha concluido que la garantía se extiende a todas las personas en situación de discapacidad, así entendida, "sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación"54. En la Sentencia SU-087 de 2022 dijo la Corte:

"[G]ozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/ o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado"

Asimismo, advirtió sobre la naturaleza de las enfermedades invisibles y crónicas de la psiquis:

"La Sala recuerda que los diagnósticos de salud mental, que en ocasiones son silenciosos y más difíciles de evidenciar, pueden ser tan incapacitantes como las patologías fisiológicas. El hecho de que estas enfermedades no presenten síntomas que puedan identificarse a simple vista no implica que no tengan la posibilidad de ubicar a una persona en situación de debilidad manifiesta y, en consecuencia, destinataria de la garantía de estabilidad laboral reforzada"

39. El Deber Específico de la Fiscalía General de la Nación de Ajustar la Carga Laboral para Proteger la Salud Mental (Sentencia T-115 de 2025):

Este precedente es de aplicación obligatoria y vinculante para el caso bajo estudio, toda vez que la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, en la Sentencia **T-115-2025**, juzgó de forma directa a la Fiscalía General de la Nación en un caso idéntico al mío, donde un Fiscal Especializado con diagnósticos de trastorno de ansiedad generalizada y estrés de origen laboral solicitó la adecuación de su entorno de trabajo. La Corte fijó textualmente:

"En virtud de los derechos a la salud mental y al trabajo digno, al igual que a la condición de sujeto de especial protección constitucional del accionante, era deber de la Fiscalía General de la Nación, no solo identificar, sino atender y prevenir efectivamente los riesgos psicosociales a los que concretamente se ve expuesto el accionante, derivados de su situación de salud mental de origen laboral, con mayor razón, al existir recomendaciones médicas que le imponían adoptar medidas que atendieran su caso. En estas condiciones, la accionada, al no valorar y concretar ajustes efectivos a la carga laboral que precisaba el actor en su particular situación, desconoció sus derechos fundamentales a la salud mental y al trabajo digno".

Por lo tanto, la Corte determinó que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación jurídica y administrativa de adaptar las funciones cuantitativas y operativas de sus fiscales

a fin de que estas guarden estricta coherencia con las recomendaciones emitidas por la ARL, impidiendo que el ejercicio del *ius variandi* global y flexible se traduzca en una sobrecarga destructiva para el operario judicial.

40. El precedente sobre acciones afirmativas en la FGN según Concepto 190231 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Dicha entidad ya ha conceptuado con base en el precedente de la Corte Constitucional lo siguiente:

“En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008 es faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos de artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negrillas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condiciones especiales, deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y
- La motivación del acto administrativo de desvinculación.

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.*”

41.- La Sentencia SU-087 de 2022 y la protección a los servidores con patologías derivadas de su función.

La condición de salud (patologías por estrés laboral) también la califican como sujeto de especial protección constitucional. La Sentencia SU-087-2022 es clara al establecer que una persona goza de estabilidad laboral reforzada cuando su patología produce limitaciones que afectan el desarrollo de su labor, incluso sin tener una calificación de pérdida de capacidad laboral. Dicho fallo incluye una tabla que sistematiza los supuestos que acreditan esta condición:”

“Para la Sala Plena es importante indicar que el siguiente no es un listado taxativo de los eventos donde opera la garantía de estabilidad laboral reforzada, sino que se trata de una sistematización de algunas reglas que es posible identificar en los pronunciamientos de las diferentes salas de revisión de la Corte. Por lo mismo, el juez deberá valorar los elementos de cada caso concreto para determinar si el accionante es titular de esta garantía.

Supuesto	Eventos que permiten acreditarlo
----------	----------------------------------

Para mi caso es directamente aplicable el siguiente evento:

Afectación psicológica o psiquiátrica que impida significativamente el normal desempeño laboral: Se acredita, entre otros, cuando "(a) *El estrés laboral genere quebrantos de salud física y mental*", tal como consta en mi historia clínica, los anexos y el cuadro de evolución en atención médica inserto. En tal sentido, en mi caso, está acreditada la existencia de una *deficiencia estructural y funcional* en mi como trabajadora, asociada a la ansiedad, depresión e hipertensión arterial, que se originó con ocasión de la función que cumplo como Fiscal Delegada. Esta condición, caracterizada y descrita de la siguiente forma en la historia clínica de 6 de marzo de 2026, entre otras, emitida por el Psiquiatra Álvaro Felipe López Acosta, en la IPS Oportunidad de VIDA S.A.S.:

"LABORA COMO FISCAL, ANTECEDENTE DE PROBLEMÁTICA DE SEGURIDAD HACE 4 AÑOS, AMENAZAS QUE DERIVARON CRISIS DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, INSOMNIO, LABORES QUE CONFIEREN MARCADOS RIESGOS, ESTUVO EN MANEJO CON PSIQUIATRÍA, EMPLEADOR OPTA POR INDICACIÓN DE TRASLADO LABORAL FUERA DEL DEPARTAMENTO, SITUACIÓN QUE GENERA EXACERBACIÓN DE ANSIEDAD "VIAJABA DESDE ARMENIA A LA CASA EN GINEBRA, ERA TERRIBLE PQUE CREÍA QUE LE IBA A PASAR ALGO A MIS HIJOS", INDICA COMO PASA DE UN AUMENTO EN SU PESO POR HIPERFAGIA, AHORA CON MARCADA DISMINUCIÓN, HIPOREXIA, PRESENTA AFECTACIÓN EN SU DESEMPEÑO EJECUTIVO "ME PASO POR EJEMPLO QUE IBA MANEJANDO Y SE ME OLVIDO CUAL ERA EL FRENO O EL ACELERADOR", AFECTACIÓN EN SU TRABAJO, FALLAS MNESICAS, POSTERGACIÓN, IDEAS CATASTROFIZANTES RESPECTO A AMENAZAS Y SUS HIJOS "SIEMPRE PIENSO QUE PUEDE PASAR ALGO MALO", TENSION CONTINUA, INSOMNIO MIXTO "LLEVO 3 DÍAS SIN DORMIR"; AHORA BIEN, LOGRA UNA NORMALIZACIÓN DE SUS LABORES, PERO LOS SÍNTOMAS AFECTIVOS NO LOGRARON MEJORARSE EN EL TIEMPO, PRESENTA ADemás UNA ALTA CARGA LABORAL, SE ENCUENTRA EN REVISIÓN DE TENSION ARTERIAL, SE PRESENTARON CRISIS DE ANSIEDAD GENERALIZADA DURANTE EL MES DICIEMBRE, MANEJOS INDICADOS CON ESTUVO CON AMITRIPTILINA Y CLONAZEPAM POR PARTE DE URGENCIAS DONDE ASISTE POR LA INTENSIDAD DE SUS SÍNTOMAS, AHORA COMPLETA UN MES DE MANEJO CON NUESTRO SERVICIO, INDICACIÓN DE TRATAMIENTO:- DESVENLAFAXINA TAB 50 MG 1 TAB DESPUES DE DESAYUNO- CLONAZEPAM 2.5 MG/ML GOTAS. EN UNA CUCHARA CON AGUA DILUIR 1 GOTAS 8 AM, 2 PM, 8 GOTAS 8 PM, EN CASO DE CRISIS TOMAR 2 GOTAS DIRECTAS DEBAJO DE LA LENGUA- NEUREXAN GOTAS HOMEOPÁTICAS 5 GOTAS DESPUES DE CADA COMIDA- TRAZODONA A TITULAR, INICIANDO CON 1 TAB 7 PM, SI PERSISTE INSOMNIO AUMENTAR MEDIA TAB EXTRA CADA NOCHE HASTA MEJORAR, MÁXIMO 3 TAB INDICA AL MOMENTO COMO

TRATAMIENTO LOGRA MEDLAR DE MANERA PARCIAL CON SUS SINTOMAS AFECTIVOS, DESGRACIADAMENTE LA CARGA LABORAL Y LAS TENSIONES PROPIAS DE SU TRABAJO NO SON MEDIABLES, SE INDICO A EMPLEADOR TRABAJO DESDE CASA, ESTO CON EL FIN DE MINIMIZAR RIESGOS RESPECTO A SU CLINICA AFECTIVA, LA CUAL, CON PREOCUPACION HA VENIDO AFECTANDO SU DESEMPEÑO EJECUTIVO”

42. Bajo los anteriores derroteros, se verifica que se configura la vulneración del derecho fundamental del cual solicito protección.

COMPETENCIA

Debido a que la entidad demandada es una entidad pública del orden nacional, la competencia para tramitar la presente acción de tutela radica en los Juzgados del Circuito, de conformidad con lo indicado en el inciso primero del artículo 1° y el artículo 37 del Decreto 1382 de 2000, en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a usted, Señor Juez, que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí expuestos, ni ante esta ni ante ninguna otra autoridad judicial.

PRUEBAS QUE SE APORTAN

Para el efectivo soporte de los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, me permito allegar y relacionar los siguientes documentos oficiales e institucionales, solicitando sean referenciados y valorados de conformidad con sus nombres:

1. Documento integral que incorpora mi historia clínica psiquiátrica de la IPS Oportunidad de Vida emitida por el doctor Álvaro Felipe López Acosta, las incapacidades médicas sucesivas pagadas por la EPS Capital Salud, el Formato Certificado Médico de Aptitud de Efisalud de la doctora Diana Jeanette Pomar Barón, y el Acta de SST del 21 de enero de 2026 de socialización de recomendaciones médico-laborales de la Fiscalía General de la Nación.
2. 76-111-31-87-003-2025-00027-01 (T2-1403-25)- Estabilidad laboral reforzada y salud - acciones afirmativas.pdf: Copia íntegra de la Sentencia de segunda instancia proferida el 21 de octubre de 2025 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Magistrado Ponente Carlos Andrés Guzmán Díaz) dentro de la acción de tutela con radicado No. 76-111-31-87-003-2025-00027-01, que constituye el precedente territorial obligatorio aplicable a los fiscales provisionales de la seccional.

3. T-295-22 Diana Patricia Rojas Lozada Vs Fiscalía. Hecho superado.pdf: Fallo de tutela de primera instancia del 1 de junio de 2022 dictado por la Sala Penal para Asuntos Constitucionales del Tribunal Superior de Buga (Magistrada Ponente Martha Liliana Bertín Gallego) bajo el radicado 76111-22-04-002-2022-00295-00, que contiene los antecedentes de mi situación de seguridad, amenazas y traslados institucionales.
4. Resolución No. 30700-00202 (28 de mayo de 2026).pdf. Por la cual se conforma la lista de elegibles para las cuatrocientas diecinueve vacantes del empleo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, donde consta mi aprobación del concurso y ubicación en el puesto 456.
5. Respuesta Petición de Estabilidad Laboral.pdf: Oficio oficial emitido por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación el 22 de abril de 2026 bajo el Radicado No. 2026301000230002, contentivo de la respuesta negativa a mi radicado No. 2026300001043291 y donde se certifica la existencia de las doce vacantes globales no concursadas en la seccional.
6. T-063-2022.pdf: Sentencia de revisión proferida por la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional (Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos) que fija la obligación de especial cuidado del nominador ante la provisión definitiva de cargos ocupados por provisionales amparados.
7. T-373-2017.pdf: Sentencia de revisión de la Sala Séptima de la Corte Constitucional (Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger) que unifica el orden de prelación para mantener en provisionalidad o reubicar de forma prioritaria a los servidores con fueros de protección frente a listas de elegibles.
8. T-115-2025.pdf: Sentencia de revisión proferida por la Sala Cuarta de la Corte Constitucional (Magistrado Ponente Vladimir Fernández Andrade) que tutela de forma definitiva los derechos a la salud mental y trabajo digno de un Fiscal Especializado y ordena a la Fiscalía General de la Nación adecuar cuantitativamente su carga de expedientes.
9. T-052-2023.pdf: Sentencia de revisión dictada por la Sala Segunda de la Corte Constitucional (Magistrado Ponente Juan Carlos Cortés González) que regula los deberes de permanencia en el empleo público ante vacantes de reubicación y el principio de veracidad en el historial de los trabajadores.
10. T-076-2024.pdf: Sentencia de revisión de la Sala Novena de la Corte Constitucional (Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas) que unifica las subreglas del modelo social de la discapacidad para las enfermedades invisibles y psíquicas de los trabajadores.
11. Estudio Socio-Familiar e Informe Técnico: Copia íntegra del Informe Socio-Familiar del 10 de febrero de 2026 elaborado por la Trabajadora Social Isabella Pérez Flórez y copia auténtica del Acta de Declaración Bajo Juramento para Fines Extraprocesales del 24 de diciembre de 2025 ante la Notaría Única del Círculo de Ginebra, Valle, que acreditan materialmente mi condición de Madre Cabeza de Familia y la dependencia económica exclusiva de mis hijos María Camila y Martín Alejandro Plaza Rojas.

12. Historia Clínica Completa de DIANA PATRICIA ROJAS LOZADA: Incluye diagnósticos, tratamientos, evoluciones y recomendaciones médicas relacionadas con las patologías psiquiátricas (ansiedad, depresión, estrés postraumático) originadas a partir de las amenazas recibidas. Este documento es crucial para demostrar la afectación a la salud de la accionante y su condición de sujeto de especial protección.
13. Informes de la ARL y dictámenes de calificación de origen de la enfermedad: Documentos que acreditan la relación de causalidad entre el ejercicio del cargo, las amenazas sufridas y el desarrollo de las enfermedades mentales, confirmando el carácter laboral de las mismas.
14. Respuesta oficial de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación de fecha 22 de abril de 2026: Documento en el que la entidad accionada niega la solicitud de reubicación de la accionante y argumenta sobre la imposibilidad de concederla, constituyendo la base de la vulneración de los derechos fundamentales.
15. Informe Socio-Familiar realizado por profesional de trabajo social: Detalla la composición del núcleo familiar de DIANA PATRICIA ROJAS LOZADA, su dependencia económica y afectiva hacia la accionante, y las responsabilidades exclusivas que ella asume en el hogar, especialmente en relación con la educación superior de su hija mayor y las necesidades médicas de su hijo menor. Este informe es fundamental para acreditar la condición de madre cabeza de familia.
16. Declaración extrajuicio de DIANA PATRICIA ROJAS LOZADA: En este documento, la accionante declara bajo juramento su condición de madre cabeza de familia, especificando la ausencia permanente y la deficiencia sustancial de ayuda por parte del progenitor de sus hijos, lo que corrobora la información del informe socio-familiar.
17. Copia de la cédula de ciudadanía de DIANA PATRICIA ROJAS LOZADA.
18. Registros civiles de nacimiento de los hijos de la accionante: Pruebas que demuestran la filiación y la dependencia de los menores.
19. Documentos que acreditan la vinculación laboral en provisionalidad de la accionante con la Fiscalía General de la Nación: Incluye nombramiento y actas de posesión.
20. Pruebas de la existencia de vacantes no ofertadas en el concurso de méritos dentro de la Fiscalía General de la Nación: Documentos internos de la entidad o certificaciones que demuestran la disponibilidad de cargos de igual o superior jerarquía, lo que valida la viabilidad de la reubicación solicitada sin afectar derechos de terceros.

DECLARACIÓN

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por estos mismos hechos y derechos, ante ninguna autoridad judicial.

PRETENSIONES

31 Solicito al señor Juez Constitucional lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto en los hechos y argumentos de derecho presentados, solicito a usted, Señor Juez, se sirva:

TUTELAR mis derechos fundamentales y de mis hijos a la vida, salud, mínimo vital, igualdad y estabilidad laboral reforzada, así como la protección especial a la mujer cabeza de familia, los cuales han sido vulnerados por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación.

ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación que, en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, adopte las medidas afirmativas necesarias para garantizar la estabilidad laboral reforzada de la accionante. En consecuencia, que se abstenga de ejecutar, notificar, tramitar o tomar cualquier acto administrativo tendiente a mi desvinculación del cargo como Fiscal Especializada de Buga, prevista para el 31 de julio de 2026, hasta tanto se profiera decisión de fondo en la presente acción de tutela o en su lugar proceder a mi reubicación en un cargo de igual o superior jerarquía al que venía ocupando en provisionalidad, dentro de las vacantes disponibles que no fueron ofertadas en el concurso de méritos y que han sido certificadas por la propia entidad o inicie de la actuación administrativa tendiente a EXCLUIR del concurso de méritos FGN 2024 el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados identificado con el ID 2271 que actualmente ocupo en provisionalidad, o en su defecto, se modifique o asigne un nuevo ID a mi favor en cualquier Despacho de la Fiscalía en el Valle del Cauca, o, consecuentemente, se proceda a devolverme a una Fiscalía Seccional que no haya sido reportada ni ofertada en la convocatoria en el Valle del Cauca, garantizando mi estabilidad laboral reforzada sin solución de continuidad.

En el evento en que la administración determine que el ID 2271 debe ser obligatoriamente provisto por estricto orden de la lista de elegibles de los cuatrocientos diecinueve cargos, solicito que la Fiscalía General de la Nación valore a mi favor el hecho de haber superado satisfactoriamente el examen de conocimientos, obteniendo un puntaje de 67.28 y ubicándome en la posición 456 de la lista (RESOLUCIÓN No. 30700-00202 del 28 de mayo de 2026). Con base en dicho mérito propio, y frente a otros funcionarios que ocupan cargos en provisionalidad que no aprobaron el concurso ni conforman la lista de elegibles, solicito ser REUBICADA de forma preferente en uno ID de planta vacantes globales que la propia Subdirección de Talento Humano certificó el 22 de abril de 2026 y los que se han ido generando y que pertenezcan a la Seccional Valle del Cauca, que no fueron ofertados al concurso de méritos FGN 2024 y que no cuentan con ninguna medida afirmativa reconocida a favor de terceros, procediendo a la asignación inmediata de dicho código de planta disponible para materializar mi inclusión laboral definitiva.

PREVENIR a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación para que en el futuro se abstenga de incurrir en acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales de sus servidores públicos en provisionalidad que sean sujetos de especial protección constitucional, bajo las condiciones y circunstancias expuestas en esta acción de tutela.

ANEXOS

ÍNDICE DE ANEXOS

1. Solicitud a la Fiscalía General de la Nación del 19 de marzo de 2025 y respuesta del 10 de abril de 2025.
2. Solicitud a la Fiscalía General de la Nación del 26 de diciembre de 2025 y respuesta del 8 de enero de 2026.
3. Solicitud a la Fiscalía General de la Nación del 13 de abril de 2026 y respuesta del 22 de abril de 2026.
4. Solicitud a la Fiscalía General de la Nación del 1 de julio de 2026 y respuesta del 8 de julio de 2026.
5. Recurso de reposición presentado ante la Fiscalía General de la Nación el 9 de julio de 2026 (sin respuesta).
6. Solicitudes sobre acciones afirmativas y respuestas de la Fiscalía.
7. Acta de reunión de la Fiscalía General de la Nación sobre recomendaciones médico-laborales.
8. Captura de pantalla SPOA – Denuncia por amenazas del 10 de diciembre de 2021.
9. Carné estudiantil de María Camila Plaza Rojas.
10. Copia de la cédula de ciudadanía de Diana Patricia Rojas Lozada.
11. Certificación de servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.
12. Certificado financiero de la Universidad correspondiente al quinto semestre de María Camila Plaza Rojas.
13. Circular 030 de 2024 – Información del concurso.
14. Circular 0046 de 2024 – Precisiones sobre acciones afirmativas.
15. Cuadro de relación de solicitudes y respuestas dirigidas a la Fiscalía General de la Nación.

16. Cuadro de relación de historias clínicas.
17. Declaración jurada del 24 de diciembre de 2025.
18. Denuncia de amenazas presentada por Primera Línea el 10 de diciembre de 2022.
19. Estudio sociofamiliar.
20. Historia clínica del Hospital del Rosario del 24 de enero de 2022.
21. Historia clínica del Hospital del Rosario de Ginebra del 19 de mayo de 2022.
22. Historia clínica del Hospital San José de Buga del 9 de diciembre de 2025.
23. Historia clínica de Oportunidad de Vida (11 y 23 de octubre de 2023).
24. Historias clínicas de Oportunidad de Vida S.A.S. – Buga.
25. Historias clínicas IPS Ginebra S.A.S.
26. Historias clínicas ocupacionales de Efisalud – Riesgos Laborales.
27. Documento de identidad de Diana Patricia Rojas Lozada.
28. Implementación del esquema de seguridad de la Fiscalía General de la Nación del 15 de diciembre de 2021.
29. Incapacidad y remisión a médico laboral del 25 de octubre de 2023.
30. Pantallazo de la comunicación a la Fiscalía sobre la valoración de Efisalud del 24 de octubre de 2023.
31. Pantallazo del archivo de historias clínicas laborales de la Fiscalía (2022–2024).
32. Recibo de matrícula de la Universidad de María Camila Plaza Rojas.
33. Recomendaciones médico-laborales de la ARL del 19 de noviembre de 2024.
34. Registro civil de nacimiento de Martín Plaza Rojas.
35. Registro civil de nacimiento de María Camila Plaza Rojas.
36. Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026 – Lista de Elegibles para Fiscales Especializados.
37. Resolución No. 03705 del 10 de julio de 2026 – Terminación del nombramiento en provisionalidad por nombramiento en carrera.

38. Respuesta de Bienestar y Salud en el Trabajo para valoración por la ARL del 23 de julio de 2026.

39. Solicitud presentada a la ARL y a Seguridad y Salud en el Trabajo de la Fiscalía del 16 de julio de 2026.

40. Valoración médica de Salud Ocupacional del 16 de julio de 2026.

41. Resolución reubicación Quindío

42. Resolución reubicación interna

NOTIFICACIONES

33. La entidad demandada, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en el Departamento de Administración de Personal, en la Diagonal 22 B No. 52-01 Edificio C piso 1 de Bogotá; correo electrónico direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co, alejandro.giraldo@fiscalia.gov.co

34. La demandante puede ser notificada

Cordialmente,

DIANA PATRICIA ROJAS LOZADA